

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/008/2011.

PROMOVENTE: CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL  
NUÑEZ GUTIÉRREZ.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANA MARÍA  
ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, DIPUTADA  
Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO  
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL.



**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil once.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**1. DENUNCIA.** El seis de julio de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el ciudadano Miguel Ángel Núñez Gutiérrez por su propio derecho, mediante el cual hace del conocimiento hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción por parte de la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**2. TRÁMITE.** Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la parte denunciante. De igual modo, mediante proveído de dos de agosto de dos mil once, dicha instancia determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja; remisión que quedó formalizada por oficio número IEDF-SE/QJ/211/2011.

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** Por proveído de cuatro de agosto del año en curso, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió competencia para conocer los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/008/2011, e instruyendo al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a la presunta responsable, lo cual se materializó el cinco de agosto de dos mil once.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el doce de agosto de dos mil once, la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

**4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proveyó sobre la admisión y desahogó las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que hicieron a través de escritos recibidos ante esta autoridad electoral administrativa local, el veintiséis de agosto de esta anualidad.

Una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

**5. MEDIDAS CAUTELARES.** En sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado con la clave SUP-JDC-10484/2011, en el que ordenó a la Comisión Permanente de

Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictará un nuevo acuerdo para efectos de determinar si era procedente o no, dictar las medidas cautelares por la posible transgresión a la normativa electoral; además de las imputaciones de los actos anticipados de precampaña y campaña, la posible violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento a esa ejecutoria, el diez de noviembre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, dictó un acuerdo donde decretó las medidas cautelares, ordenando a la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, realizar el retiro de su propaganda.

**6. APROBACION DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el expediente ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124 párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 18 fracciones I y II, 20, 25, 35 fracciones XIX y XXXV, 36, 42, 43 fracción I, 44 fracciones I y III, 67 fracciones V, XI y XIV, 187 párrafo segundo, fracción II, 223 fracción III, 231 fracción II, 232 fracción I, 236 fracción I, 372, 373 fracción II y 374, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 52, párrafo tercero y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del

Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un ciudadano de nombre Miguel Ángel Nuñez Gutiérrez, en contra de una ciudadana que tiene, además, el carácter de Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la especie, de nombre María Alejandra Barrales Magdaleno, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Miguel Ángel Nuñez Gutiérrez, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

**Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo**

**Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."**

Ahora bien, es de apuntar que artículo 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros, para lo cual es menester que aporte los elementos que sustente la decisión primigenia de instar el procedimiento.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 372, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

En efecto, para que esta autoridad esté en condiciones de emplazar a persona o partido alguno —generando con ello algún acto de molestia— es

preciso que realice todas aquellas diligencias o indagatorias que permitan verificar y tener como producido un hecho imputable al denunciado, de manera tal que al momento de generarse dicho acto de molestia la autoridad cuente con elementos probatorios suficientes que lo sustenten y, de esta manera, no se genere un perjuicio indebido al afectado.

No pasa desapercibido, además, que la práctica de diligencias previas no tiene por objeto únicamente allegarse de más elementos de convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados o la presunta responsabilidad de algún individuo o asociación política; por el contrario, éstas constituyen una garantía para los posibles afectados, en tanto que se les garantiza que, cuando sean emplazados a un procedimiento sancionatorio, la autoridad cuenta con elementos suficientes para tener por realizado un acto imputable al denunciado.

Al respecto, el Manual de Derecho Administrativo Sancionador del Ministerio de Justicia Español, expone lo siguiente:

“Por la gravedad que entraña y la trascendencia que tiene el ejercicio de la potestad sancionadora manifestada no sólo por la resolución sancionadora última, sino por la mera tramitación de este procedimiento, de tal manera que el administrado que es objeto de un expediente sancionador por esa sola circunstancia se encuentra intensa y negativamente afectado en su estatus jurídico, se hace necesario que la decisión de incoar el procedimiento sancionador sea fundada, y esté asentada en sólidas razones que exijan e inviten a dicha incoación. Por ello, y con la finalidad de permitir a la Administración conocer los hechos previsiblemente infractores, las circunstancias concurrentes así como las personas causantes o intervinientes en los mismos, puede aquélla acometer la práctica de las actuaciones de investigación e indagación previas que sean necesarias u oportunas para verificar hasta qué punto existe base racional para entender producido un hecho infractor imputable a una persona física o jurídica determinada, posibilitándola para valorar la conveniencia o no de incoar el expediente sancionador.

“Las actuaciones previas, también denominadas diligencias previas, información previa, o en terminología de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, información reservada, constituyen en este sentido una garantía encaminada a asegurar el correcto y mesurado ejercicio de esta potestad, evitando en lo posible fallidas acusaciones sin base legal o fáctica o la apertura precipitada de expedientes sancionadores llamados a culminar en una resolución débilmente fundada en derecho o alternatively en una resolución de archivo.”

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Miguel Ángel Núñez Gutiérrez satisface los extremos referidos, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida a la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, en su calidad de Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; específicamente, la colocación de elementos publicitarios y distribución de volantes en diversos puntos del Distrito Federal, así como en páginas de Internet y redes sociales, la realización de un acto público y el uso de un padrón que implicó la probable promoción personalizada con el ánimo de promoverse para ser postulada a un cargo de elección popular, antes de que inicie el plazo establecido en el Código de la materia, con la correspondiente erogación de recursos públicos.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la realización de actos anticipados de precampaña; por ende, la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 223 fracciones II y III, 231 fracción II, 232 fracción I y 236 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que expresamente los proscriben.

Del mismo modo, dicha conducta será violatoria a lo establecido en los artículos 134 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales prohíben la inclusión de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público:

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron

establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

e) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso.

No se omite referir que al momento de desahogar el emplazamiento del que fue objeto, la presunta responsable solicitó a esta autoridad declarar improcedente la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal, lo cual resulta desacertado a la luz de los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, los cuales hacen manifiesto que la queja satisface los presupuestos procesales y normativos que exige la facultad investigadora de esta autoridad; de ahí que deba entrarse al fondo del asunto, a fin de establecer si se acreditan las faltas denunciadas.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**Partido Revolucionario Institucional**  
**vs.**  
**Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter**  
**de Secretario del Consejo General**  
**Jurisprudencia 20/2009**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**-De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.-25 de marzo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Carlos Báez Silva.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-52/2009.-Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-8 de abril de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009.-Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.-22 de abril de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Armando Cruz Espinosa.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.**

**III. MARCO NORMATIVO.** Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, de campaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Miguel Ángel Núñez Gutiérrez.

**I. Tocante a la primera de las irregularidades involucradas:**

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. En el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

**Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los

Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

**Artículo 311.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido es posible establecer que la normatividad electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en

todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los actos de selección interna de candidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ya que estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser

postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

**a) Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

**b) Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

**c) Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

**d) Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

**e) Restricciones temporales**, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

4. Como parte de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia, prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", al definirlos como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser*

*postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos”.*

La realización de actos anticipados de precampaña se prohíbe expresamente en el numeral 224 tercer párrafo, del propio Código Comicial local.

Dicha medida tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

La ley expresamente dispone los plazos en que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus

destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persigue evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, o de los candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de “acto anticipado de campaña” no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula la precampañas.

5. Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza. Por tanto, no todos se inscriben en la condición de electorales.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, fijó criterios relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, si ésta es de carácter político electoral, o bien, encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros o en el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—*** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

En aplicación de ese criterio, esta autoridad electoral debe considerar, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y aplicar un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.

6. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandis* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón

de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

*Sala Superior. S3EL 045/2002*

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.”

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14 párrafo tercero de la Constitución General de la República.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.

En este tenor, procede a reproducir las disposiciones legales que establecen la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña, relativas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal:

**“Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos; (...).”

**“Artículo 224. (...)**

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.”

Cabe precisar que si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia en la propaganda que emitan los partidos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el cual se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos,

teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio que tenga a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un Partido Político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término “promover” evoca a la acción de “iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro”; el de “publicitar”, la de “promocionar algo mediante publicidad”; y, finalmente, la de “apoyar”, en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de “favorecer, patrocinar, ayudar”.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación, las acciones que se desplieguen para difundirla, así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión, por lo que pueden ser objeto de sanción no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos, pueden entrarse en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra

Ley Fundamental, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Carta Magna, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

**“Registro No. 182179**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.”

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la

participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

**“Registro No. 165759**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con

responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán"

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

**"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.**

**"Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de**

**los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.”**

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este Órgano Electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normatividad electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código Comicial local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos se le atribuya, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- c) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, correspondan a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224 párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establecen categóricamente que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, los cuales no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

- a)** A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán hábiles de situarse en la temporalidad aludida en la prohibición; y,
- b)** A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales lleva a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, inician desde el nueve de febrero del año de la elección (en el caso de Jefe de Gobierno) y del diecinueve de ese mismo mes y año (en el caso de Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales); de ahí que los actos acontecidos con anterioridad a esa temporalidad, acreditarán este extremo legal.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

## II. Tocante a la segunda de las irregularidades involucradas:

1. En primera instancia, es importante destacar que los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados** para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."**

Tales consideraciones también se ven reforzadas con la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: ***"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."***

En esta lógica, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal conforme a lo siguiente:

- I. Sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- II. Cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

De igual modo, es importante destacar que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral, en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

2. Tocante a los actos anticipados de campaña, conviene acudir a las definiciones acuñadas por la Sala Superior con motivo de su quehacer jurisdiccional.

En esta lógica, ese Tribunal Federal ha sustentado las siguientes tesis relevantes:

**"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.**—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327."

**"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS implícitamente (Legislación de Jalisco y similares).**—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la

*contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.  
Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328."*

De las tesis relevantes transcritas, es posible advertir una primera definición, por " Actos anticipados de campaña" debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

Posteriormente, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-235/2004, amplió la temporalidad en que pueden configurarse los actos anticipados de campaña así como los sujetos susceptibles de realizar tales actos, según se desprende de la siguiente transcripción en la parte atinente de la ejecutoria emitida en dicho juicio.

"(...)

*2. El procedimiento de selección interna de los candidatos que pretenden buscar la postulación por parte del partido político, puede ser realizado en cualquier momento y con mayor intensidad cuando inicia el proceso electoral relativo, hasta antes de aquella fecha que la ley electoral señala como plazo para el registro de la candidatura.*

*Los actos de campaña electoral de acuerdo a lo señalado en el artículo 150, fracción I, en relación con los diversos 140, fracción I y 141 de la ley de la materia, pueden iniciarse a partir de la fecha en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral correspondiente.*

**3. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y**

*simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad, en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, pinta de bardas, etcétera), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos estatutarios y legales necesarios para ser postulados como candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.*

*Los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos de los partidos políticos promuevan las candidaturas.*

*(...)*

*Ahora bien, tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, pues no debe perderse de vista que este órgano jurisdiccional ha señalado que cualquier acto de ese tipo que se de fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto tendiente a la obtención del voto fuera del período destinado en la ley electoral para las campañas electorales debe considerarse prohibido.*

*Lo anterior es así, dado que el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.*

*(...)*

*No obstante, no es válido concluir que durante las etapas previas al registro, **quienes aspiren a obtener o bien ya obtuvieron una postulación interna, puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor tendientes a la obtención del voto popular**, pues el legislador las acotó a una temporalidad determinada.*

*En ese sentido, el hecho de que no se regulen las actividades que se puedan desplegar dentro de las contiendas internas, no permite que pueda llevarse a cabo una actividad abiertamente proselitista para posicionar una opción política ante el electorado, so pretexto de realizar una selección interna de candidatos.*

*(...)*

*La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se*

reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en un uso mayor de recursos económicos.

De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, **ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro**, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto.

(...)

De todo lo anterior, podemos concluir que los partidos políticos tienen la necesidad de elegir a sus candidatos con los mecanismos que se apeguen a los principios democráticos y a sus estatutos y que asimismo se estimen más adecuados y permitan la mejor competencia en beneficio de éstos ante los electores.

Uno de tales mecanismos es la contienda interna a las bases, para que sean los militantes y simpatizantes del partido, en un territorio determinado, los que decidan quién debe ser designado candidato.

Sin embargo, tal aspecto **no le permite a los presuntos aspirantes a una precandidatura, a realizar verdaderos actos de campaña, tendientes a convencer a la ciudadanía en general, de que la mejor opción política, se encuentra representada por ellos**, pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios de la materia, además de que se trata de actos que al ser ejecutados de esa manera, no pueden ser fiscalizados.

En ese orden de ideas, primeramente puede estimarse que **las conductas que realizan los aspirantes a una contienda interna por parte de un partido político, se encuentra amparada por el ejercicio de las libertades que concede la Constitución General de la República y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, sin embargo, la extralimitación en el ejercicio de ese derecho al extremo de divulgar posiciones políticas, así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno, en caso de resultar electo primero en la contienda interna de que se trate, y después como candidatos, resulta ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa, se transgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos y sus candidatos en las contiendas electorales.**

Ahora, conforme a todo lo anteriormente señalado, corresponde al Consejo Estatal Electoral de Nayarit, determinar si respecto de los actos que le fueran imputados a (...), la vinculación, y en su caso, responsabilidad del (...), y de esa manera, dilucidar si tuvo alguna intervención, o en qué medida estuvo relacionado con los mismos, pues, tales comportamientos, de acreditarse fehacientemente, vulnerarían la normatividad electoral en el Estado, **pues se podría apreciar la realización de diversas actividades, al parecer fuera de una contienda interna para posicionarse frente al electorado, por lo menos, al citado partido, difundiendo una serie de medios propagandísticos, permitiéndole a sus militantes ostentarse como aspirantes a un cargo de elección popular, como lo es el de Gobernador Constitucional.**

(...)"

Como se observa, la Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada en la tesis relevante al rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)", esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Esa extensión o ampliación en el concepto, tiene su razón de ser en que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, es que la contienda electoral entre los candidatos registrados de los institutos políticos se dé en un plano de equidad e igualdad, y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por el Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la

ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **"los actos anticipados de campaña"** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa **de campaña electoral**.

Bajo esta perspectiva, la acreditación de la falta relativa a la realización de actos anticipados de campaña está condicionada al acreditamiento de los siguientes extremos:

- a) La realización de eventos o la difusión de propaganda de carácter electoral;
- b) Que la celebración o difusión de tales hechos o elementos, están encaminados a presentar ante la ciudadanía una candidatura o una plataforma electoral; y
- c) Que los mismos hubieran sido realizados fuera del lapso comprendido para las campañas electorales.

De igual forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, determino que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados,

determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

### **III. Tocante a la tercera de las irregularidades involucradas:**

Ahora bien, los párrafos último y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, establecen lo siguiente:

"Artículo 134.-...

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Al respecto, el párrafo séptimo del artículo en cita, establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público los apliquen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se

adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna, se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los valores tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, es cuando aquella emplea recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos; se utilice un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el poder reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional también estableció que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico puede identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como *fraude a la ley*, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra

dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de estos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que, en ningún caso, se deban de utilizar recursos públicos para fines distintos para los que fueron otorgados, así como tampoco que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que en aquellos casos, en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para poder establecer si se encuentra en presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad;
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas en aquélla;

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros, asociando los logros o acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral;

- c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público, y,
- d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, ya

sea porque la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que para efectos de lo señalado en el artículo 134 constitucional, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que se realicen una vez al año, dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, sin exceder de siete días previos y cinco posteriores a la rendición del informe. En el entendido de que, en ningún caso la difusión de tales informes puede tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

Por su parte el artículo 17, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, determina que son derechos de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales. En el mismo sentido, el artículo 18 del citado ordenamiento normativo, precisa que los diputados tiene entre sus obligaciones la de representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores

públicos, carecerán de un vicio de ilegalidad, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Acto continuo, procede efectuar el análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, así como de lo manifestado por la denunciada al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados y las excepciones y defensas opuestas, con independencia de se encuentren en un capítulo *ex profeso* o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente los escritos iniciales de queja para advertir y, en la medida de lo posible, atender a la intención del promovente.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursó que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursó en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el***

*juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.”*

*“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”*

Así pues, del análisis practicado al escrito de queja, se advierte que el ciudadano Miguel Ángel Núñez Gutiérrez señala que la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de manera sistemática ha utilizado recursos, logotipos y programas de la Asamblea Legislativa, incurriendo presumiblemente en actos violatorios a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por consiguiente, se estarían realizando actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que se ha promocionado el nombre y la imagen

personal de dicha ciudadana antes del inicio formal de las precampañas electorales.

Para tal efecto, el denunciante refiere que la publicidad se ha realizado con recursos públicos que se otorgan a los representantes populares para difundir su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, sin embargo, la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, utiliza de forma permanente y sistemática, el logotipo principal y secundario de la Asamblea Legislativa, así como los programas de dicho ente legislativo, para realizar actos que implican promoción personalizada, lo que a su juicio es contrario a la normatividad aplicable, pues la propaganda institucional o gubernamental prohíbe la utilización de imágenes, nombres o cualquier otro elemento.

De igual manera, refiere el denunciante que con la promoción personalizada de la servidora pública fuera de los plazos establecidos por la legislación electoral se estarían realizando actos anticipados de precampaña y campaña.

Tales actos consistirían en publicidad colocada en mantas, marquesinas de parabus, contenedores de reciclaje, espectaculares y bardas en diversas avenidas de la Ciudad de México; así como publicidad al interior de las instalaciones de la líneas del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", la cual estaría desplegada los días siete de mayo, once de mayo, catorce de mayo, veinticuatro de mayo y veintidós de junio del año en curso.

Al respecto, dicha parte indica que en estos elementos publicitarios se habrían incluido mensajes de las labores realizados por la ciudadana presunta responsable en su calidad de Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno, así como los logotipos oficiales de la Asamblea Legislativa V Legislatura, la ubicación de su Módulo de Atención Ciudadana, su nombre e imagen.

Del mismo modo, refiere quejoso que en videos, página de Internet personal y en la red social Facebook, la ciudadana denunciada ha difundido su biografía personal, logros, participaciones en eventos sociales y deportivos, así como las labores que desempeña como Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa.

Del mismo modo, alude el promovente que durante los meses de abril y mayo la ciudadana denunciada repartió en diversos domicilios del Distrito Federal, volantes que tienen como característica la imagen de la Diputada, su firma, el cargo que desempeña y está dirigido supuestamente a mujeres del Distrito Federal con motivo de la celebración del día de la madres.

También refiere dicha parte que en el mismo lapso de tiempo, la citada servidora pública entregó volantes dirigidos a militantes del Partido de la Revolución Democrática con motivo del aniversario de dicho Instituto Político, donde les invita a participar en las decisiones que atañen al partido, en particular, la renovación de los órganos de dirección, que serán los encargados de organizar el proceso interno con miras a la renovación de cargos de elección popular, incluyendo su imagen, firma y ostentándose como Coordinadora del Grupo Parlamentario del citado Instituto Político en la Asamblea Legislativa.

De igual forma, aduce el impetrante que durante los meses de mayo y junio, la representante popular repartió volantes en los que hace alusión a las actividades que desarrolla en el recinto legislativo, destacando el nombre e imagen de citada funcionaria.

En ese sentido, el quejoso expresa que la servidora denunciada hizo uso de una base de datos y del padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, para la difusión y entrega de los volantes, toda vez que éstos fueron entregados de manera personal a ciudadanas y militantes del partido en el Distrito Federal.

Además, el denunciante menciona que el quince de mayo de esta anualidad, la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó un evento en las instalaciones del Lienzo Charro ubicado en Avenida Constituyentes de esta Ciudad, donde convocó aproximadamente a tres mil mujeres con motivo de la celebración del día de las madres, con objeto de promocionarse ante los asistentes a dicho evento y así lograr una eventual precandidatura para contender por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

Concluye el denunciante que ese proceder es contrario a las disposiciones legales en materia de propaganda gubernamental o institucional, al violentarse la prohibición de incluir nombres e imágenes que impliquen promoción personalizada y, por consiguiente, realizar actos anticipados de precampaña, pues a su juicio tales actividades de promoción, tienen por objeto establecer la aspiración de la ciudadana denunciado a ser postulada a un cargo de elección popular por parte del Partido Político en el cual milita.

Por su parte, la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al momento de comparecer al procedimiento, rechazó las imputaciones formuladas en su contra.

A mayor abundamiento, en su escrito con que compareció al procedimiento, la ciudadana denunciada negó las imputaciones formuladas en su contra, aduciendo que el cargo que ostenta como Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno del ente legislativo local, protege el ejercicio relativo a difundir sus labores, así como orientar y realizar servicios de gestión ante las autoridades del Gobierno del Distrito Federal relacionadas con las demandas ciudadanas.

De igual forma, refiere que las actividades de difusión no constituyen propaganda electoral, ya que tienen como propósito exclusivamente

informar a los ciudadanos de las acciones realizadas en el seno de la Asamblea Legislativa; de ahí que las expresiones contenidas en dichos elementos fueron efectuadas en concordancia a los derechos fundamentales de libre expresión plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, hace mención que los elementos publicitarios, en ningún caso, actualizan las hipótesis para que sean considerados como propaganda electoral, ni mucho menos se configuren como actos anticipados de precampaña o campaña, pues no promocionan, apoyan o difunden una aspiración a obtener una candidatura a un cargo electivo.

Por lo anterior, concluye dicha parte que la denuncia de mérito debe declararse infundada por falta de ilicitud de las actividades publicitarias denunciadas en esta vía.

Del mismo modo, en relación con la hipotética violación a los numerales 134 Constitucional, 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la denunciada sostiene que no se acreditan los extremos de esta falta, porque el despliegue de los actos que alude el denunciante corresponden al cumplimiento de sus obligaciones inherentes al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa, las cuales la constriñen a gestionar, orientar, representar, realizar y rendir cuentas respecto de las actividades que desarrolló como representante popular, por lo que los recursos que se han erogado han estado encaminados a cumplir con este cometido.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a:

a) Determinar si la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó o no actos anticipados de precampaña o campaña, mediante la colocación de propaganda o

publicidad en mantas, marquesinas de parabus, contenedores de reciclaje, bardas, espectaculares, espacios del sistema de transporte colectivo "metro", volantes, página o cuenta personal, redes sociales y un evento celebrado en el Lienzo Charro ubicado en Avenida Constituyentes, en esta Ciudad; y,

**b)** Establecer si los actos antes señalados configuran la transgresión a la prohibición establecida en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por haberse realizado la promoción explícita o implícita de la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Conviene apuntar que en el presente asunto no es motivo de controversia el carácter de la citada ciudadana como Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ser un hecho público y notorio, razón por la cual está eximido de ser probado en este procedimiento.

Del mismo modo, no constituye motivo de debate el hecho de que la denunciada cuente con una militancia en el Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que ambas partes reconocieron este extremo al momento de formular sus escritos iniciales.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a las pruebas aportadas por el quejoso en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

**1. LA DOCUMENTAL**, consistente en el testimonio notarial de la escritura pública número cuarenta y un mil doscientos trece (41213) de siete de mayo de esta anualidad, pasada ante la fe del Licenciado Pedro Cortina Latapí, Titular de la Notaría Pública número Doscientos Veintiséis del Distrito Federal.

**2. LA DOCUMENTAL**, consistente en el testimonio notarial de la escritura pública número cuarenta y un mil doscientos treinta y seis (41236) de once de mayo de este año, pasada ante la fe del Licenciado Miguel Ángel Beltrán Lara, Titular de la Notaría Pública número Ciento Sesenta y Nueve del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría Pública número Doscientos Veintiséis, de la que es Titular el Licenciado Pedro Cortina Latapí.

**3. LA DOCUMENTAL**, consistente en el testimonio notarial de la escritura pública número cuarenta y un mil doscientos cincuenta y cuatro (41254) de catorce de mayo de esta anualidad, pasada ante la fe del Licenciado Miguel Ángel Beltrán Lara, Titular de la Notaría Pública número Ciento Sesenta y Nueve del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría Pública número Doscientos Veintiséis, de la que es Titular el Licenciado Pedro Cortina Latapí.

**4. LA DOCUMENTAL**, consistente en el testimonio notarial de la escritura pública número cuarenta y un mil trescientos cincuenta y uno (41351) de veinticuatro de mayo de esta anualidad, pasada ante la fe del Licenciado Miguel Ángel Beltrán Lara, Titular de la Notaría Pública número Ciento Sesenta y Nueve del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría Pública número Doscientos Veintiséis, de la que es Titular el Licenciado Pedro Cortina Latapí.

**5. LA DOCUMENTAL**, consistente en el testimonio notarial de la escritura pública número cuarenta y un mil setecientos diez (41710) de veintidós de junio de esta anualidad, pasada ante la fe del Licenciado Miguel Ángel Beltrán Lara, Titular de la Notaría Pública número Ciento Sesenta y Nueve del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría Pública número Doscientos Veintiséis, de la que es Titular el Licenciado Pedro Cortina Latapí.

**6 LA DOCUMENTAL**, consistente en original y copia de una carta intitulada "Estimada amiga", signada supuestamente por la ciudadana Alejandra Barrales, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**7. LA DOCUMENTAL**, consistente en original de una carta intitulada "Milитantes del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal", signada presuntamente por la ciudadana Alejandra Barrales, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**8. LA DOCUMENTAL**, consistente en copia de la factura número 0949 de diecisiete de mayo de dos mil once, expedida por KAPEKSA, S.A. DE C.V.

**9. LA DOCUMENTAL**, consistente en copia de la factura número 7062 de veinticinco de mayo de dos mil once, expedida por COMERCIALIZADORA IMU S.A DE C.V.

**10. LA DOCUMENTAL**, consistente en copia de la factura número 146 de veinticinco de mayo de dos mil once, expedida por ISRAEL URIBE FACIO.

**11. LA DOCUMENTAL**, consistente en copia de la factura número 3288 de veintisiete de mayo de dos mil once, expedida por DESIGN PRINT S.A. DE C.V.

**12. LA DOCUMENTAL**, consistente en copia de la respuesta a la solicitud de información pública número 5000000122611, emitida el diez de junio de dos mil once por el Director de Transparencia e Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**13. LA DOCUMENTAL**, consistente en un folleto.

**14. LA DOCUMENTAL**, consistentes en un volante.

**15. LA DOCUMENTAL**, consistente en dos impresiones, de la página de Internet: <http://alejandrabarrales.com.mx/>.

**16. LA DOCUMENTAL**, consistente en copia a color de una publicación del quince de junio de dos mil once, publicada en la página de Internet del periódico "REFORMA.COM", sección "CIUDAD", intitulada: "VIOLAN DIPUTADOS LA LEY CON MANTAS".

**17. LA DOCUEMNTAL**, consistente en copia a color de una publicación del quince de junio de dos mil once, publicada en la página de Internet del periódico "REFORMA.COM", intitulada: "RECHAZAN ABRIR GASTO DE BARRALES EN ALDF";

**18. LA DOCUMENTAL**, consistente en copia a color de la página, correspondiente a la red social denominada "FACEBOOK" intitulada "Alejandra Barrales (19)".

**19. LA DOCUMENTAL**, consistente en copia a color de la página, correspondiente a la red social "FACEBOOK", intitulada "Alejandra Barrales".

**20. LA DOCUMENTAL**, consistente en una impresión a color a media carta de una fotografía en la que se aprecia el nombre de la ciudadana Alejandra Barrales y su imagen.

**21. LA DOCUMENTAL**, consistente en una impresión a color de una fotografía en la que se aprecia el nombre de la ciudadana Alejandra Barrales y su imagen.

**22. LA DOCUMENTAL**, consistente en una impresión a color en donde constan cuatro fotografías en las que se aprecia el nombre de la ciudadana Alejandra Barrales y su imagen.

**23. LA DOCUMENTAL**, consistente en original de las páginas 3, 4, 5 y 6 del periódico "REFORMA", publicado el veintisiete de enero de dos mil once.

**24. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA;**  
y,

**25. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Al respecto, es dable establecer que las probanzas identificadas en los numerales **1, 2, 3, 4 y 5**, tienen la calidad de documentales públicas y, por ende, gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 38, párrafo tercero y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo que hace a las demás probanzas admitidas al denunciante adolecen de una disminución en su valor probatorio, por estar subordinadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 40, párrafo tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por su parte, la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ofreció los siguientes medios de prueba:

a) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana; y

b) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Con relación a las pruebas admitidas a la presunta responsable, éstas adolecen de una disminución en su valor probatorio, por estar subordinadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 40, párrafo tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Partido Popular Socialista  
vs.  
Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de  
Guanajuato  
Jurisprudencia 19/2008

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Fariás Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración, esta autoridad realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 374, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Su valor y alcance probatorio se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**

—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a

través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquéllos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta

Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de Internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

**“Registro No. 174899**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.”

**“Registro No. 171754**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Acto continuo y con el propósito de analizar pormenorizadamente cada uno de los puntos en controversia, esta autoridad procederá, en primer término, a pronunciarse sobre la existencia o no del evento y de los elementos publicitarios señalados por el denunciante; posteriormente, se analizarán de manera individualizada cada una de las imputaciones formuladas por el denunciante, a fin de establecer si se colman o no las hipótesis normativas correspondientes a cada una de las faltas investigadas por esta vía.

**A.** En relación con el primer tópico de estudio, cabe hacer las siguientes consideraciones:

**1. Evento realizado en el Lienzo Charro de Constituyentes, ocurrido presuntivamente el quince de mayo de este año.**

Acorde con los términos de la denuncia en análisis, la imputación consistía esencialmente que el quince de mayo de esta anualidad, la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó un evento en las instalaciones del Lienzo Charro ubicado en Avenida Constituyentes de esta Ciudad, donde convocó

aproximadamente a tres mil mujeres con motivo de la celebración del día de las madres, con el objeto de promocionarse ante los asistentes a dicho evento, para posicionarse y lograr una eventual precandidatura para contender por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

Para apoyar sus afirmaciones, el denunciante solicitó a esta autoridad realizara la inspección ocular a los sitios de internet:

<http://www.charroup.com/profiles/blogs/festeja-lanacional-a-las;>

[http://www.decharros.com/lanacional2011/lanacional\\_may15.htm;](http://www.decharros.com/lanacional2011/lanacional_may15.htm;)

[http://charrosdelnorte.com/noticias.php?id=771&cat\\_id=nbyozycn&p=2;](http://charrosdelnorte.com/noticias.php?id=771&cat_id=nbyozycn&p=2;)

[http://www.mundocharro.com/events/usa/evento\\_la\\_nacional\\_05\\_16\\_2011.htm;](http://www.mundocharro.com/events/usa/evento_la_nacional_05_16_2011.htm;) [http://charrousa.com/noticias2011/nacionaldecharros16.html.](http://charrousa.com/noticias2011/nacionaldecharros16.html)

En este tenor, después de hacer un análisis a los contenidos mostrados en los sitios de internet, esta autoridad arriba a la convicción que por sí mismas no arrojan indicios concretos acerca de la comisión de la falta en estudio.

En efecto, para que puedan tener pleno valor probatorio las pruebas técnicas tales como las inspecciones oculares a páginas de Internet, es necesario que el oferente cumpla con la exigencia legal de establecer concretamente aquello que pretende probar, así como comprobar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en la prueba técnica de que se trate; requisitos que, en la especie, no se colmaron.

Así pues, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados

haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Para mayor comprensión, es conveniente reproducir la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de ese Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, que se reproduce su rubro a continuación: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, la cual puede ser ubicada Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

De igual forma, sirve como criterio orientador la tesis aislada, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**"Registro No. 186243**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."

Al respecto, a fin de esclarecer este extremo, esta autoridad electoral administrativa procedió a realizar la inspección ocular a los referidos sitios de internet, lo cual quedó asentada en el acta de once de julio del año en curso.

De un análisis de estas constancias, se desprende claramente que las mismas son incapaces de generar, aunque sea a manera de indicio, la realización de una conducta por parte de la denunciada, que violentara la normatividad electoral , ya que de la revisión detallada, de la información contenida en dichas páginas de internet, se puede concluir que las mismas se refieren a los festejos realizados por el noventa aniversario "Asociación Nacional de Charros" Asociación Civil y no así, aun evento proselitista realizado por la presunta responsable.

En efecto, de acuerdo con la información difundida por estos medios se deduce que en la fecha indicada en la denuncia, tuvo lugar una charreada de exhibición en la que compitieron los equipos de Charros de La Viga y de Luis Hernández de Hidalgo, como parte de las competencias del torneo del Noventa Aniversario de esa Asociación Civil denominado "90 años de historia y tradición"; y aun cuando se menciona que la ciudadana denunciada estuvo presente en el lugar, en ningún momento se hace alusión que dicho evento hubiese sido auspiciado por ella, o que tuviera como objetivo principal, su promoción personalizada.

De conformidad con lo antes detallado, se colige que dichas páginas de internet sólo generan el indicio de un evento realizado por la "Asociación Nacional de Charros", para festejar su noveno aniversario, empero, son insuficientes para acreditar la realización de un acto, por parte de la denunciada, que sea violatorio a la normatividad electoral.

No obstante ello, esta autoridad realizó diversas diligencias para profundizar en el esclarecimiento de esta parte de la denuncia, las cuales no arrojaron dato alguno que apoyara las afirmaciones del denunciante, sino que son contrarias a sus intereses.

Esta autoridad requirió a la empresa concesionaria encargada de administrar las instalaciones del Lienzo Charro ubicado en Avenida Constituyentes en esta Ciudad, a fin de que informara si la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contrató para el quince de mayo del presente año, dichas las instalaciones con motivo del festejo del día de las madres, el mandamiento quedó consignado en el oficio identificado con el número IEDF-SE/QJ/242/11 de dieciséis de agosto de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

En respuesta a ese requerimiento, mediante escrito presentado el veintitrés de agosto del año en curso, el ciudadano Arturo Villaseñor García, quien se ostentó como representante de la empresa que tiene a su cargo la concesión del Lienzo Charro ubicado en Avenida Constituyentes en esta Ciudad, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que la presunta responsable no había arrendado las instalaciones el día referido, ya que para esas fechas se estaba llevando a cabo la celebración de las festividades relacionadas con el noventa aniversario de la persona jurídica "Asociación Nacional de Charros", Asociación Civil.

Dicha constancia genera suficiente convicción en esta autoridad, en la medida que su alcance probatorio es coincidente con los datos que arrojan la inspección a la páginas de internet, en el sentido de que la contratación, organización y desarrollo del evento de quince de mayo de esta anualidad, correspondió a una persona diversa a la denunciada, lo que impide establecer la existencia del acto de promoción invocado por el denunciante, en la medida que la única referencia hacia la referida representante popular, se constriñó a dar cuenta de su asistencia, como la de cualquier otra

persona que estuvo en ese mismo lugar, el domingo 15 de mayo de dos mil once.

Por lo anterior, no se acredita este extremo de las imputaciones formuladas por el denunciante.

## **2. La distribución de volantes dirigidos a ciudadanas del Distrito Federal con motivo de la celebración del día de las madres.**

Al respecto, conviene traer a colación que el impetrante aduce que durante los meses de abril y mayo del presente año, la ciudadana denunciada, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal repartió en diversos domicilios del Distrito Federal, volantes que tienen como característica principal la imagen de la Diputada, su firma, el cargo que desempeña y está dirigido supuestamente a mujeres del Distrito Federal con motivo de la celebración del día de las madres, valiéndose para tal efecto de una base de datos para su remisión, ya que en los citados volantes se especifica el nombre y dirección de la persona a la que va dirigida, con el ánimo de promocionar su imagen y posicionarse en el electorado.

Para sostener sus afirmaciones, el denunciante aportó al sumario un volante tamaño carta, en el que se aprecia una imagen de una persona de sexo femenino y el siguiente texto:

Estimada amiga:

En este mes que celebramos y recordamos de manera especial a las madres, quiero rendirte un homenaje por la invaluable labor que como jefa de familia realizas cada día para sacar adelante a tus hijos.

Al hacerlo no sólo procuras su felicidad, también estás contribuyendo a la grandeza de nuestra ciudad y de México. Por ello me siento orgullosa de ti y de todas las mujeres que, a pesar de las dificultades, son capaces de sacar adelante a su familia, incluso a costa de su propio bienestar.

La grandeza de nuestra ciudad se forja en cada hogar, día con día, con la entrega y pasión que distingue a una madre. No podría ser de otra forma porque sólo tú sabes lo que es capaz de hacer el amor hacia la familia.

J

En este esfuerzo que realizas no estás sola. En la Asamblea Legislativa trabajamos en la creación y reforma de leyes que faciliten y te apoyen directamente como jefa de familia.

Es importante que sepas que tienes en mí a una aliada. Pongo a tu disposición mi Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas ubicado en Clavijero No. 230, Local E, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc; el teléfono 51301980 extensión 2611, y el correo electrónico [abarralesm@asambleadf.gob.mx](mailto:abarralesm@asambleadf.gob.mx) para conocer tus propuestas que contribuirán a perfeccionar nuestras leyes.

Deseo de todo corazón que tus anhelos como madre se cumplan y que juntas podamos seguir construyendo una mejor Ciudad.

Sinceramente,  
Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada Local Distrito XIII  
La imagen de Alejandra Barrales, su nombre y el cargo que ostenta, Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del D.F.

En la parte trasera contiene el siguiente nombre:

Ivett Berenice Carmona Reyes  
C. Cienfuegos 755  
Col. Lindavista.  
Del. Gustavo A. Madero. C.P. 7300.

De lo anterior, se desprende que en el volante se consigna el nombre de la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno; el nombre y la supuesta dirección de la ciudadana Ivett Berenice Carmona Reyes; un conjunto de manifestaciones en los que se enaltecen los valores de ser madre; y una firma, el cargo que ostenta la presunta responsable y su imagen.

De una revisión crítica de esta constancia, se advierte que dicho medio probatorio es incapaz por sí mismo de generar prueba plena respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar indicados por el denunciante.

En efecto, tocante a la circunstancia de tiempo debe decirse que la constancia de mérito no refleja referencia temporal que permita establecer ni su elaboración, ni mucho menos su distribución, en los términos indicados por el denunciante.

Del mismo modo, respecto a la circunstancia de lugar, la prueba de mérito sólo refleja una dirección que correspondería a una ciudadana en concreto que fungió como destinataria de esta misiva, pero de ello no puede hacerse la

afirmación de que este proceder se ejecutó en todo el territorio del Distrito Federal, en los términos indicados por el denunciante.

Finalmente, relativo a las circunstancias de modo, esta constancia sólo es capaz de mostrar el hecho de una comunicación que presumiblemente habría recibido una ciudadana concreta; empero, no se desprende dato alguno que permita establecer que su autoría corresponde a la ciudadana denunciada, ni la manera en que fueron distribuidos, ni siquiera el patrón indicado por el denunciado, esto es, que la destinataria de esta comunicación tuviera el carácter de madre.

Todas estas deficiencias en el alcance probatorio de esta constancia exigían que el denunciante aportara mayores elementos de convicción a fin de demostrar sus imputaciones, lo cual no realizó.

No obstante ello, esta autoridad electoral administrativa requirió al Director General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que informara si ese órgano legislativo permitió a la presunta responsable el acceso a alguna base de datos con que cuente dicha dependencia, tal y como adujo el denunciante.

El mandamiento en cuestión quedó consignado en el oficio número IEDF-SE/QJ/241/11 de dieciséis de agosto de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

En respuesta a ese requerimiento, mediante oficio número DGAJ/OM/VL/332/2011 de diecinueve de agosto de esta anualidad, el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informó que ese órgano legislativo no facilitó el acceso a alguna base de datos a la denunciada, con la finalidad que remitiera los volantes dirigidos a ciudadanas del Distrito Federal, con motivo de la celebración del día de las madres.

Cabe advertir que dicha constancia tiene la calidad de documental pública y, por ende, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En tales circunstancias, de las constancias aportadas por el quejoso y elementos que se allegó esta autoridad, no es posible acreditar la utilización de una base de datos.

En esta lógica, toda vez que los medios de prueba obtenidos en el transcurso de esta indagatoria no permiten establecer los extremos narrados por el denunciante, debe estimarse que no se encuentra acreditada esta imputación.

**3. La distribución de volantes dirigidos a militantes del Partido de la Revolución Democrática con motivo del aniversario de ese instituto político.**

Al respecto conviene recordar que el quejoso sostiene que durante los meses de abril y mayo de este año, la denunciada entregó diversos volantes a los militantes del Partido de la Revolución Democrática con motivo del aniversario de dicho Instituto Político, en los cuales los invita a participar en las decisiones que atañen al partido, en particular, la renovación de los órganos de dirección, que serán los encargados de organizar el proceso interno con miras a la renovación de cargos de elección popular, incluyendo su imagen, firma y ostentándose como Coordinadora del Grupo Parlamentario del citado partido en la Asamblea Legislativa, utilizando para tal efecto, el padrón de militantes que tiene el citado instituto político.

Para acreditar esta imputación, el denunciante aportó una copia simple de un volante tamaño carta, en el que se aprecia en la parte izquierda el

logotipo del Sol azteca y alrededor la siguiente leyenda "Gobierna para tu bien"; asimismo, se observa una imagen de una persona de sexo femenino y el siguiente texto:

Militantes del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.  
PRESENTE

Compañero Perredista.

El Partido de la Revolución Democrática nace en la Ciudad de México, el 5 de mayo de 1989, por ello, quiero felicitar a cada uno de sus militantes ya que pronto cumpliremos 22 años de lucha, es un honor para mí ser miembro de esta organización política, que como sus principios fundamentales fue creado por la lucha del pueblo para construir una nación libre, democrática, republicana, justa, igualitaria, soberana e independiente.

Está constituido por mujeres y hombres iguales, libres, dispuestos a luchar por la República, por la vigencia plena de los principios constitucionales, los derechos humanos, y a fundar las instituciones en libertad, la justicia, la equidad, la razón, la tolerancia y la legalidad. El Partido de la Revolución Democrática se constituye en un instrumento de organización y lucha de la sociedad, que recoge las aspiraciones, intereses y demandas de la ciudadanía, en especial de quienes sufren la pobreza, explotación, opresión, discriminación e injusticia. Se compromete con las mejores causas del pueblo, la Nación y sus regiones, para construir una sociedad justa, igualitaria y democrática que tiende a suprimir todo tipo de discriminación.

En el caso del Distrito Federal como ya sabemos a partir de 1997, el PRD ha gobernado la entidad más importante del país, impulsando políticas vanguardistas adecuadas al crecimiento y madurez de nuestra sociedad, fueron creadas por gobernantes emanados de la izquierda mexicana, los cuales fueron conscientes de las necesidades fundamentales de los ciudadanos, emprendimos un largo camino de lucha, hubo quienes nos señalaron de peligrosos para la sociedad, hoy en día copian los modelos económicos y las estrategias gubernamentales para aplicarlas en su ámbito de trabajo, estamos orgullosos del esfuerzo y del resultado, somos también autocríticos, pues aún nos falta largo camino por avanzar y lograr que los habitantes del Distrito Federal obtengan plenos derechos al igual que el resto de los habitantes de la República Mexicana.

Como hemos sintetizado la lucha sigue dentro y fuera de nuestro partido, es por ello que te invitamos a seguir participando en las decisiones del PRD en la Ciudad, pronto habrá renovación de la Dirigencia Estatal, se renovaran todos los cargos, en todos sus niveles del Partido en el Distrito Federal, mismos que organizarán las elecciones internas para definir a los posibles candidatos que nos representarán en el 2012, y así, seguir gobernando la Ciudad de México, la continuidad está en nuestras manos, la lucha sigue.

Alejandra Barrales  
Coordinadora del GPPRD  
Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Contacto: Alejandra.barralesm@gmail.com Alejandra Barrales

@ale\_barralesm 

En la parte trasera se aprecia un nombre y la siguiente dirección, misma que contiene diversas tachaduras con tinta de bolígrafo:

Galdino López Tierra Blanca.  
Calle Paraje Mza \* #LT \* null  
Col. Paraje El Caballito  
C.P. 1860  
ALVARO OBREGÓN, MEXICO D.F.

De la constancia descrita con anterioridad, se desprende la inclusión del logotipo del Partido de la Revolución Democrática; del nombre de la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno; del nombre y la supuesta dirección del ciudadano Galdino López Tierra Blanca, quien sería el destinatario de esta misiva; un texto en el que se realiza una semblanza e invitación a participar en las decisiones que se realicen al interior del Partido de la Revolución Democrática; de una firma, el cargo que ostenta la presunta responsable como coordinadora de dicho instituto político en el recinto legislativo, así como su imagen.

Así las cosas, esta autoridad considera que este volante es incapaz de generar completa convicción sobre los extremos de la imputación hecha por el denunciante, puesto que no demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En efecto, tocante a la circunstancia de tiempo debe decirse que la constancia de mérito no refleja referencia temporal que permita establecer ni su elaboración, ni mucho menos su distribución en los meses de abril y mayo, tal y como sostiene el denunciante.

Del mismo modo, respecto a la circunstancia de lugar la prueba de mérito sólo refleja una dirección que correspondería a un ciudadano en concreto que fungió como destinatario de esta misiva, pero de ello no puede hacerse la afirmación de que este proceder se ejecutó en todo el territorio del Distrito Federal, en los términos indicados por el denunciante.



Finalmente, relativo a las circunstancias de modo esta constancia sólo es capaz de mostrar el hecho de una comunicación que presumiblemente habría recibido un ciudadano concreto; empero, no se desprende dato alguno que permita establecer que su autoría corresponde a la ciudadana denunciada, ni la manera en que fueron distribuidos, ni siquiera el patrón indicado por el denunciado, esto es, que el destinatario de esta comunicación tuviera el carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, o bien, la sola utilización del padrón de militantes de ese instituto político para tal fin.

Resulta pertinente señalar, que esta autoridad electoral dictó requerimiento al Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en El Distrito Federal, a fin de que informara si ese instituto político permitió a la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno el acceso a la base de datos de su padrón de militantes.

En respuesta a ese requerimiento, mediante escrito de dieciocho de agosto de esta anualidad, el citado Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, informó que el instituto político que representa en el Distrito Federal en ningún momento permitió, ni facilitó el padrón de militantes a la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno.

Esta constancia cuenta con el suficiente caudal convictivo para establecer que la ciudadana denunciada no ha tenido acceso a la base de datos indicada por el denunciante, por cuanto a que no existe elemento dentro del expediente que pudiera contradecir su orientación.

En estas condiciones, la circunstancia de que no existen indicios para establecer la autoría ni la distribución de los volantes indicados por el denunciado, esta autoridad concluye que no se demuestra esta parte de la imputación formulada por el ciudadano Miguel Ángel Núñez Gutiérrez.

1

**4. La distribución de volantes dirigidos a ciudadanos del Distrito Federal para difundir actividades de la denunciada con el propósito de promocionarla ante la ciudadanía.**

Al respecto, el denunciante señaló que durante los meses de mayo y junio de este año, la ciudadana habría repartido volantes en los que destacan las actividades de dicha funcionaria, el nombre y su firma, a fin de posicionarse ante la ciudadanía, con el fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Para apoyar lo anterior, el quejoso aportó al sumario dos volantes en tamaño media carta, en los que se consignan, a decir de su oferente, propaganda de la Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, María Alejandra Barrales Magdaleno.

En esta tesitura, de una inspección física a los citados documentos, se aprecia en el primer volante que consta de una cara, en las que utiliza como fondo el color blanco y letras en negro y rojo. En éste se encuentra la fotografía de una persona de sexo femenino y se aprecian los textos "Dip. Alejandra Barrales Magdaleno"; "¡NI UN GOLPE MÁS A LA MUJER!"; "Sabías que... Quien agrede a una mujer puede pagar una multa y salir libre?"; "Para castigar al agresor, se necesita una denuncia y ratificarla?"; "Si la lesión es leve, el castigo es mucho menor?"; "Si otorgas el perdón, ya no lo castigan?"; "YA ES HORA DE ACABAR CON CUALQUIER FORMA DE MALTRATO" "Alejandra Barrales"; "MÓDULO DE ATENCIÓN"; "CLAVIJERO # 230 ESQ. MANUEL GUTIÉRREZ NAJERA, COL. TRANSITO, TEL. 57 41 31 38. [www.alejandrabarrales.com.mx](http://www.alejandrabarrales.com.mx)".

Tocante al segundo volante ofrecido por el denunciante, de una inspección al citado documento, se aprecia que el mismo consta de dos caras, en el que se emplean los colores blanco como fondo y letras color negro y rojo; en la primera cara, se encuentra en la parte superior el logotipo principal de la Asamblea Legislativa que tiene en el centro el escudo oficial de la

Bandera de los Estados Unidos Mexicanos, rodeado por la leyenda Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en la parte inferior V Legislatura; asimismo, se inserta la imagen de una persona de sexo femenino, así como el siguiente texto:

"Alejandra Barrales, Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del D.F.; TUS DIPUTADOS INFORMAN, si necesitas más información, búscame"; [www.alejandrabarrales.com.mx](http://www.alejandrabarrales.com.mx)"; "Modulo de Atención: Clavijero #230

Col. Transito, Tel. 5741 3138 5530 65 27;  @ale\_barralesm";



"Alejandra Barrales.

"¡Conóceme!"; "Soy Alejandra Barrales, presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y quiero compartirte un poco de mi historia:

- Como líder de la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación, defendí los derechos laborales de mis compañeros.
- Fui Secretaria de Desarrollo Social en Michoacán donde implementé el Programa de Útiles Escolares Gratuitos.
- En la Secretaría de Turismo del D.F. promoví nuestra ciudad como un destino seguro.
- Como diputada federal y legisladora local por segunda ocasión, seguiré impulsando reformas y leyes que nos protejan para defender nuestro derecho a la felicidad.

Diputada Alejandra Barrales Magdaleno."

Del mismo modo, al reverso de este documento se aprecia el siguiente texto:

"Desde la Asamblea Legislativa del Distrito Federal trabajo para ti; Sabías que desde que llegué a la actual legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal promoví y trabajé para que hoy sea una realidad:

- **"La ley de Centros de Atención Infantil para el Distrito Federal:** Fomenta la creación de centros de atención infantil para ser atendidos por agentes educativos que trabajen a favor de la niñez, y que cuenten con los conocimientos suficientes, habilidades y actitudes adecuadas para que los niños estén seguros."

- **"El convenio entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal 'AL-UNAM: Edúcate':** Una de las principales demandas de los jóvenes en el DF es la educación; a nivel bachillerato en 2010 fueron rechazados 25 mil jóvenes y a nivel superior, entre la UNAM y el IPN, rechazaron a 150 mil aspirantes. Con este convenio podrán realizar estudios universitarios a distancia mas de 5000 jóvenes residentes del Distrito Federal con respaldo académico de la Máxima Casa de Estudios."

- **La modificación y reforma a la Ley de Educación y la Ley de las y los jóvenes:** Que alienta la detección temprana y prevención del cáncer de mamá y cérvico uterino, desarrollando programas educativos para la juventud que se incluirán en el Programa Escolar de Educación en la Sexualidad del Distrito Federal; y que formulará las políticas y establecerá los mecanismos que permitan el acceso expedito de las y los jóvenes a los servicios de información y atención relacionados con la detección temprana, la atención y el tratamiento integral de este mal."
- **La Ley sobre la atención integral al consumo de sustancias psicotrópicas:** Gracias a la cual se creó el primer Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México."
- **La Ley de mitigación y adaptación al cambio climático y desarrollo sustentable:** Cuyo objeto es propiciar la mitigación de gases de efecto invernadero, la adaptación al cambio climático y coadyuvar con el desarrollo sustentable."
- **La modificación al Código Penal y a la Ley de Cultura Cívica para castigar con cárcel a quien golpee a una mujer:** Con lo que ahora se perseguirá por oficio cuando una mujer sea agredida por su cónyuge, se hará la detención y presentación del infractor en caso de flagrancia sin que medie petición del quejoso, además será detenido el infractor."

Del análisis de las documentales arriba indicadas, esta autoridad electoral administrativa estima que son insuficientes para demostrar esta parte de la imputación de mérito, por cuanto a que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, de acuerdo con la descripción de los volantes hecha en los párrafos que anteceden, no se advierte referencia temporal que permita establecer, como sostiene el denunciante, que los mismos fueron distribuidos en los meses de abril y mayo de este año, ni mucho menos un dato que permita esclarecer el radio de distribución de estos volantes, máxime que el denunciante únicamente se limita a señalar que fueron repartidos a la ciudadanía, pero sin que sea posible establecer la ubicación física donde se llevó a cabo.

Del mismo modo, aunque en los volantes de mérito se hacen diferentes menciones acerca de la trayectoria y actividades en que ha participado la denunciada, ello es insuficiente para colmar los extremos de lo narrado por el denunciante, por cuanto que no se muestra dato alguno que permita

asumir que su autoría corresponde a la denunciada, la forma en que habrían sido distribuidos.

En esta lógica, es incuestionable que el denunciante estaba constreñido a aportar mayores elementos de convicción tendentes a subsanar las deficiencias probatorias que presentaban los volantes de mérito, lo cual no aconteció en la especie.

Más aún, es importante destacar que el quejoso aportó al sumario la impresión de la página de Internet [www.alejandrabarrales.com.mx](http://www.alejandrabarrales.com.mx), correspondiente a la liga denominada "Informes", de las que se anexan copias simples de las facturas novecientos cuarenta y nueve, siete mil sesenta y dos, cuatrocientos treinta y nueve mil cuarenta y uno y tres mil doscientos ochenta y ocho, expedidas por Kapeksa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Comercializadora Imu, Sociedad Anónima de Capital Variable, Israel Uribe Facio y Desing Print, Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente, a través de las cuales se demuestra, a decir del denunciante, los gastos en publicidad realizados por la denunciada.

Siguiendo esta pauta, esta autoridad observa que entre todos los conceptos que amparan estos comprobantes, no se encuentra la elaboración de los volantes indicados por el denunciante.

En estas condiciones, la circunstancia de que no existen indicios para establecer la autoría ni la distribución de los volantes indicados por el denunciado, esta autoridad concluye que no se demuestra esta parte de la imputación formulada por el ciudadano Miguel Ángel Núñez Gutiérrez.

#### **5.- Publicidad desplegada en la Estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo Metro.**

Sobre este particular, el denunciante sostiene que la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, en su calidad de Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

contrató y colocó publicidad en espacios de la Estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo Metro, con el propósito de promocionar su imagen ante la ciudadanía.

Para apoyar sus afirmaciones, el denunciante aportó al sumario seis impresiones fotográficas, mismas que muestran de manera coincidente comparten los siguientes elementos visuales:

- a) Una publicidad ubicada en la pared de un pasillo o andén, presumiblemente correspondiente a la estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo "Metro";
- b) Dicha publicidad cuenta con la misma composición cromática, puesto que se componen de un fondo blanco y letras en color negro y rojo;
- c) Tiene una misma distribución respecto de los elementos del mensaje, ya que se encuentra dividido por la mitad;
- d) En la parte izquierda del anuncio, se muestra dos textos alusivos a los servicios de Jornadas de Salud Gratuitas y Asesoría Jurídica Gratuita, que se ofrecen a los ciudadanos:
- e) En el centro aparece en rojo el texto "Alejandra Barrales";
- f) Debajo, el logotipo principal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal V Legislatura, la ubicación del "Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas" y referencias a sus cuentas en las redes sociales de la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno; y
- g) En la parte derecha, se encuentra la imagen de una persona de sexo femenino debajo la leyenda "¡siempre cerca de ti!"

Sentado lo anterior, es de señalar que las impresiones fotográficas reproducidas, por sí solas y en sí mismas, no demuestran en forma

fehaciente los extremos de lo narrado por el denunciante, puesto que para que puedan tener pleno valor probatorio las pruebas técnicas tales como las fotografías es necesario que el oferente cumpla con la exigencia legal de establecer concretamente aquello que pretende probar, así como comprobar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en la prueba técnica de que se trate; requisitos que, en la especie, no se colmaron.

Así pues, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Para mayor comprensión, es conveniente reproducir la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de ese Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, que se reproduce su rubro a continuación: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, la cual puede ser ubicada Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

En este contexto, las fotografías de mérito sólo son capaces de generar un leve indicio en relación con las circunstancias de modo y lugar narradas por el denunciante, en tanto que muestran la colocación de dos publicidades con las características que fueron descritas en la denuncia, una de las cuales presumiblemente podría haber estado desplegada en alguna parte de la Estación "Hidalgo" del Sistema Colectivo de Transporte Metro.

Lo mismo debe decirse de la probanza aportada por el denunciante, relativa a un ejemplar de la Sección Ciudad del Periódico "Reforma" correspondiente al veintisiete de enero de este año, donde se muestra a foja tres una fotografía con las mismas características antes apuntadas.

Esto es así, ya que en dicha inserción periodística sólo se alude a la existencia de la publicidad de mérito con las características antes apuntadas, así como a que la misma estaría desplegándose en los andenes de las Estaciones "San Cosme", "Revolución", "Hidalgo", "Allende" y "Pino Suarez"; empero, en ninguna parte de este reporte se indica los medios por los cuales su autor constató la presencia de estos anuncios más allá del mostrado en la imagen, así como que los mismos hubieran sido elaborados y difundidos por la denunciada, así como que los espacios publicitarios donde se encontrarían desplegados, fueran contratados por la citada representante popular.

No obstante ello, es importante señalar que estos elementos de prueba carecen de una referencia temporal que permita a esta autoridad, a través de su apreciación lógica y crítica, fijar el momento en que presuntamente habrían estado colocados ambos anuncios, para de este modo establecer si su colocación corresponde a un patrón como alude el denunciante.

Del mismo modo, no debe perderse de vista que no se acreditan a través de este medio de prueba los extremos de la circunstancia de modo narrada en la denuncia, puesto que de la misma no puede deducirse que su contratación y colocación correspondió a la denunciada, ni la forma en que se procedió a su elaboración y difusión.

A pesar de que el denunciado está obligado a aportar mayores elementos de juicio que permitieran subsanar estas deficiencias, es importante denotar que esta autoridad procedió a realizar las diligencias de investigación correspondientes, a fin de establecer la existencia de la publicidad denunciada, así como, en su caso, la mecánica que se hubiera empleado para la difusión de tal publicidad.

Siguiendo esta lógica, esta autoridad implementó una inspección ocular en el domicilio indicado por el quejoso, misma que tuvo lugar el siete de julio de dos mil once, en la que se hizo constar por los funcionarios comisionados que se constituyeron al interior de las líneas dos y tres de la estación del Metro Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", con el objeto de verificar la existencia de la publicidad, sin que se encontrara dicha publicidad en los espacios destinados para tal efecto.

Aunque dicha constancia cuenta con un alcance limitado en términos del 40, párrafo tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad adquiere plena convicción sobre la veracidad de los hechos que refleja, por no estar en contradicción con la verdad conocida, el recto raciocinio o los demás elementos que obran en el presente asunto.

Del mismo modo, esta autoridad electoral administrativa dictó requerimiento al Director General del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", a fin de que informara si la ciudadana denunciada celebró algún contrato con dicha dependencia para la renta de espacios publicitarios al interior de sus instalaciones, lo que quedó formalizado a través del oficio número IEDF-SE/QJ/243/11 de dieciséis de agosto de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo.

En respuesta a ese requerimiento, por oficio número DG/10000/001092 de de dieciocho de agosto de esta anualidad, el Ingeniero Francisco Bojorquez

Hernández, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro, informó que ese organismo no celebró con la Diputada María Alejandra Barrales Magdaleno, algún acuerdo tendente a la renta de espacio publicitario alguno en las instalaciones de ese sistema.

Cabe advertir que dicha constancia tiene la calidad de documental pública y, por ende, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Acorde con las citadas actuaciones, es posible establecer que no existe sustento para estimar probada esta parte de la imputación, relativa a la posible contratación con el referido Órgano Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, de un espacio publicitario para difundir la propaganda aducida por el denunciante, la cual, además, no fue encontrada cuando se procedió a su búsqueda.

Más aún, cuando de las constancias que obran en autos, no se puede desprender la existencia de algún gasto efectuado por la denunciada en este rubro.

Por lo anterior, esta autoridad estima que no se encuentra demostrada esta parte de la imputación formulada por el denunciante.

#### **6.- Publicidad desplegada en mantas.**

Acorde con el escrito de denuncia, el ciudadano Miguel Ángel Núñez Gutiérrez sostiene que la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estaría promocionándose con objeto de ser postulada a un cargo de elección popular, a través de la colocación de mantas en veintidós ubicaciones del Distrito Federal.

Para apoyar sus afirmaciones, el denunciante aportó al sumario los testimonios notariales de la escrituras públicas números cuarenta y un mil doscientos treinta y seis (41236); cuarenta y un mil doscientos trece (41213); cuarenta y un mil doscientos cincuenta y cuatro (41254); cuarenta y un mil trescientos cincuenta y uno (41351), de siete, once, catorce y veinticuatro de mayo de este año, pasados ante la fe de los licenciados Miguel Ángel Beltrán Lara y Pedro Cortina Latapí, Titulares de la Notaría números Ciento Sesenta y Nueve y Doscientos Veintiséis del Distrito Federal, donde hicieron constar la fe de hechos que practicaron los referidos fedatarios públicos en veintidós ubicaciones que a continuación se precisan:

1. Calle San Antonio Abad, casi esquina con calle Gumersindo Esquer (dirección sur a norte), en la colonia Ampliación Asturias, delegación Cuauhtémoc;
2. Calle San Antonio Abad, casi esquina con calle José María Roa Bárcenas, en la colonia Vista Alegre, delegación Cuauhtémoc;
3. Calle San Antonio Abad, esquina con calle Manuel José Othón, en la colonia Tránsito, delegación Cuauhtémoc;
4. Calle San Antonio Abad, casi esquina con calle Fernando Alva Ixtlilxochitl, en la colonia Tránsito, delegación Cuauhtémoc;
5. Calle Arcos de Belén esquina con calle Doctor José María Vertiz, en la colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc;
6. Calle Doctor Río de la Loza esquina con calle Doctor José María Vertiz, en la colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc;
7. Avenida Chapultepec esquina con calle Nápoles, en la colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc;

8. Avenida Chapultepec esquina con calle Varsovia, en la colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc;
9. Calle Fray Servando Teresa de Mier, número cincuenta, en la colonia Centro, delegación Cuauhtémoc;
10. Calle Fray Servando Teresa de Mier esquina Isabel La Católica, en la colonia Centro, delegación Cuauhtémoc;
11. Calle San Antonio Abad esquina Fernando Alva (dirección norte a sur), en la colonia Obrera, delegación Cuauhtémoc;
12. Calle San Antonio Abad esquina José Joaquín Pesado (dirección norte a sur), en la colonia Obrera, delegación Cuauhtémoc;
13. Calle San Antonio Abad esquina José Peón Contreras (dirección norte a sur), en la colonia Algarín, delegación Cuauhtémoc;
14. Calle Arcos de Belén esquina con Eje Central, en la colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc;
15. Calle Bucareli esquina con Avenida Cuauhtémoc, en la colonia Centro, delegación Cuauhtémoc;
16. Calle Doctor Río de la Loza esquina con calle Rafael Lucio, en la colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc;
17. Calle Doctor Río de la Loza esquina con calle Doctor Andrade, en la colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc;
18. Calle Arcos de Belén esquina con calle Doctor José María Vertíz, en la colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc;
19. Calle Doctor Río de la Loza esquina con calle Eje Central, en la colonia Centro, delegación Cuauhtémoc;

**20.** Calzada La Viga esquina con calle Lorenzo Boturini, en la colonia Tránsito, delegación Cuauhtémoc;

**21.** Avenida Isabel La Católica esquina con calle José Peón Contreras, en la colonia Obrera, delegación Cuauhtémoc; y

**22.** Avenida Isabel La Católica esquina con calle José Toribio Medina, en la colonia Algarín, delegación Cuauhtémoc.

Del mismo modo, en el desarrollo de dicha diligencia, los mencionados Notarios Públicos hicieron constar en cada una de esas ubicaciones que se localizó una manta con publicidad, procediendo a tomar veintiséis fotografías desde diversos ángulos.

En esta tesitura, al realizar una comparación de los elementos publicitarios señalados en las documentales públicas en análisis, puede establecerse que las mantas guardan características similares, por cuanto a que:

- a)** Cuentan con la misma composición cromática, puesto que se componen de un fondo blanco y letras en color negro y rojo;
- b)** Tienen una misma distribución respecto de los elementos del mensaje, ya que se encuentra dividido por la mitad;
- c)** En la parte izquierda del anuncio, se muestra un texto alusivo al “Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas”;
- d)** Debajo los servicios de gestión y orientación que brindan a los ciudadanos;
- e)** En el centro aparece en rojo el nombre “Alejandra Barrales”;

f) En la parte derecha, se encuentra la imagen de una persona de sexo femenino que se le identifica como la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y,

g) En la parte inferior izquierda - centro, se observa el logotipo principal y secundario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal V Legislatura y la referencia a cuentas en las redes sociales de la presunta responsable, así como la ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Tomando en consideración que las constancias en examen cuentan con pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso c) y 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad adquiere convicción acerca de la existencia de la propaganda denunciada por esta vía, la cual estaría siendo difundida al menos hasta el día en que se levantaron dichos testimonios notariales, esto es, el siete, once, catorce y veinticuatro de mayo de este año.

Lo anterior es así, ya que con la finalidad de preservar los indicios relativos a esta indagatoria, esta autoridad instruyó la realización de una diligencia de inspección ocular en las veintidós direcciones señaladas por el denunciante.

En efecto, tal y como consta en las actas de siete de julio de este año, los funcionarios electorales de las Direcciones Distritales X, XIV, XXVII, XVIII, XXVII y XL, comisionados respectivamente, para realizar la diligencia de inspección ocular, se constituyeron en los veintidós domicilios señalados en el escrito de denuncia, localizando únicamente cinco mantas colocadas en igual número de ubicaciones.

A continuación, se inserta un cuadro en el que se muestra el materia localizado en dichas diligencias:

1

| María Alejandra Barrales Magdaleno<br>Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal |                    |        |        |                     |                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|--------|--------|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NO.                                                                                           | TIPO DE PROPAGANDA | IMAGEN | NOMBRE | DIRECCIÓN DISTRITAL | UBICACIÓN                                                                                                                    |
| 1                                                                                             | 1 manta            | Si     | Si     | X                   | Calle Doctor Río Loza esquina con Calle Doctor Andrade, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, fijada en postes.           |
| 2                                                                                             | 1 manta            | Si     | Si     | X                   | Calle Francisco Servando Teresa de Mier # 50, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, fijada en el Inmueble.                  |
| 3                                                                                             | 1 manta            | Si     | Si     | X                   | Calle Francisco Servando Teresa de Mier esquina Isabel La Católica, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, fijada en postes. |
| 4                                                                                             | 1 manta            | Si     | Si     | X                   | Calzada La Viga esquina con calle Lorenzo Boturini, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, fijada en postes.               |
| 5                                                                                             | 1 manta            | Si     | Si     | X                   | Avenida Isabel La Católica esquina calle José Toribio Medina, Colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, fijada en postes.      |

En esta tesitura, al confrontar los datos que arrojan dichas diligencias con las que muestran las fotografías que fueron agregadas a los testimonios notariales previamente analizados, esta autoridad adquiere convicción de su existencia, por lo que hace a los cinco domicilios, así como de los términos en que se hayan consignados esos mensajes publicitarios.

Del mismo modo, es importante destacar que la autoría de estas mantas atribuida a la denunciada también se encuentra debidamente acreditada, puesto que obra en el sumario copia simple de la factura cuatrocientos treinta y nueve mil cuarenta y uno expedida por el ciudadano Israel Uribe Facio, a través de la cual se consigna la adquisición que realizó la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno de cincuenta mantas de un

metro con ochenta centímetros por dos metros con ochenta centímetros, las cuales corresponden a las dimensiones del material denunciado.

Por tanto, esta autoridad estima que se encuentra demostrado este extremo de los hechos denunciados por el quejoso, esto es, la difusión de veintidós mantas en las ubicaciones señaladas por el escrito inicial de esta indagatoria, con las características antes apuntadas.

#### **7. Publicidad desplegada en una parada de parabus.**

Sobre este tópico, conviene mencionar que el denunciante sostiene que la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estaría promocionándose con objeto de ser postulada a un cargo de elección popular, a través de la difusión de publicidad en cuatro lugares señalados en dicho ocuso.

Para apoyar sus afirmaciones, dicho ciudadano aportó al expediente los testimonios notariales de las escrituras públicas números, cuarenta y un mil doscientos treinta y seis (41236) de once de mayo del presente año; cuarenta y un mil doscientos cincuenta y cuatro (41254) de catorce de mayo de la anualidad; y cuarenta y un mil trescientos cincuenta y uno (41351) de veinticuatro de mayo del año en curso, respectivamente, pasados ante la fe de los licenciados Miguel Ángel Beltrán Lara y Pedro Cortina Latapí, Titulares de la Notaría números Ciento Sesenta y Nueve y Doscientos Veintiséis del Distrito Federal, donde hicieron constar la fe de hechos que practicaron los referidos fedatarios públicos en las ubicaciones que a continuación se precisan:

**a)** Calle San Antonio Abad entre Calzada Chabacano y Calle Juan A. Mateos (dirección sur a norte), en la colonia Vista Alegre, en la Delegación Cuauhtémoc (PARABUS TLALPAN-METRO CHABACANO);

b) Avenida Chapultepec esquina con calle Morelia, en la colonia Roma Norte, en la Delegación Cuauhtémoc (PARABUS CHAPULTEPEC-MORELIA);

c) Calzada de Tlalpan casi esquina con calle Lago Poniente, en la colonia Américas Unidas, en la Delegación Benito Juárez (PARABUS TLALPAN-METRO NATIVITAS); y,

d) Boulevard Picacho – Ajusco casi esquina con Avenida Adolfo Ruíz Cortines, en la colonia Jardines en la Montaña, en la Delegación Álvaro Obregón (Parabus Boulevard Picacho-Ajusco).

Al realizar una comparación de los elementos publicitarios señalados en las documentales públicas en análisis, puede establecerse que guardan características similares, por cuanto a que:

1. Cuentan con la misma composición cromática, puesto que se componen de un fondo blanco y letras en color negro y rojo;
2. En la parte superior, un mensaje relacionado con trabajos efectuados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativos al otorgamiento de nueve mil becas para bachillerato y licenciatura, así como a reformas en materia de prevención de violencia de género;
3. En la parte izquierda del anuncio, se muestra la imagen de una persona de sexo femenino que se le atribuye la identidad de la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno;
4. En el centro el nombre "Alejandra Barrales", estilizado; y
5. En la parte inferior centro - derecha, se encuentra una leyenda, "Tu diputada te informa"; "la ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, los logotipos principal y secundario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la cuenta de su página personal".

Ahora bien, las constancias en examen cuentan con pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso c) y 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que, esta autoridad adquiere convicción acerca de la existencia de la propaganda denunciada por esta vía, la cual estaría siendo difundida al menos hasta el día en que se levantaron la fe de hechos de mérito, esto es, el once, catorce y veinticuatro de mayo de la anualidad.

Lo anterior es así, ya que con la finalidad de preservar los indicios relativos a esta indagatoria, esta autoridad proveyó la realización de cuatro diligencias de inspección ocular en las cuatro direcciones señaladas por el denunciante, mismas que fueron desahogadas por el personal de las Direcciones Distritales X, XVII, XVIII y XXVII de este Instituto, el día siete de julio de esta anualidad.

En cumplimiento a lo ordenado, el personal comisionado de las referidas Direcciones Distritales para realizar dichas diligencias levantó las actas correspondientes, en las que hicieron constar que ya no se encontraba desplegada la publicidad de mérito.

Aunque dichas constancias tendrían un valor indiciario en términos del artículo 40, párrafo tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; la misma genera la convicción suficiente para demostrar que en la fecha en que tuvieron lugar esas diligencias, ya no se estaba difundiendo la propaganda denunciada en esta vía, puesto que no existe elemento dentro del expediente que ponga en contradicho este hecho.

Ahora bien, es importante mencionar que la autoría de la denunciada respecto de estos elementos publicitarios también se encuentra

demostrada, puesto que se aportó al sumario copia simple de la factura siete mil sesenta y dos, expedida por Comercializadora Imu, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de la cual se consigna el arrendamiento que realizó la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno respecto de catorce parabuses por un periodo de quince días, el cual ante la ausencia de un dato específico, debe estimarse que corrió desde el veinticinco de mayo y hasta el nueve de junio, ambos de dos mil once.

Por lo anterior, esta autoridad estima que se encuentra acreditado este extremo de lo narrado por el denunciante en este punto de su escrito inicial, esto es, la difusión de los elementos publicitarios a través de los cuatro parabuses indicados en los párrafos que anteceden.

#### **8.- Publicidad desplegada en contenedores de reciclaje.**

Sobre este tópico, conviene mencionar que el denunciante sostiene que la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estaría promocionándose con objeto de ser postulada a un cargo de elección popular, a través de la difusión de publicidad colocada en cuatro contenedores de reciclaje.

Para comprobar este extremo, se aportó al expediente los testimonios notariales de las escrituras públicas números, cuarenta y un mil doscientos treinta y seis (41236) de once de mayo del presente año; cuarenta y un mil doscientos cincuenta y cuatro (41254) de catorce de mayo de la anualidad; y cuarenta y un mil trescientos cincuenta y uno (41351) de veinticuatro de mayo del año en curso, respectivamente, pasados ante la fe de los Licenciados Miguel Ángel Beltrán Lara y Pedro Cortina Latapí, Titulares de la Notaría números Ciento Sesenta y Nueve y Doscientos Veintiséis del Distrito Federal, donde hicieron constar la fe de hechos que practicaron los referidos fedatarios públicos en las ubicaciones que a continuación se precisan:

- a) Calle Doctor Río de la Loza esquina con calle Doctor José María Vertiz, en la colonia Doctores, en la Delegación Cuauhtémoc;
- b) Avenida Cuauhtémoc casi esquina con Avenida Eugenia, en la colonia Narvarte, en la Delegación Benito Juárez;
- c) Avenida Cuauhtémoc caso esquina con Avenida San Borja, en la colonia Narvarte Poniente, en la Delegación Benito Juárez; y
- d) Avenida Universidad esquina con calle José María Olloqui, en la colonia Xoco, en la Delegación Benito Juárez.

Al realizar una comparación de los elementos publicitarios señalados en las documentales públicas en análisis, puede establecerse que la publicidad guarda características similares, por cuanto a que:

1. Cuentan con la misma composición cromática, puesto que se componen de un fondo blanco y letras en color negro y rojo;
2. En la parte superior, un mensaje relacionado con trabajos efectuados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativos al otorgamiento de nueve mil becas para bachillerato y licenciatura, así como a reformas en materia de prevención de violencia de género;
3. En la parte izquierda del anuncio, se muestra la imagen de una persona de sexo femenino que se le atribuye la identidad de la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno;
4. En el centro el nombre "Alejandra Barrales", estilizado; y
5. En la parte inferior centro - derecha, se encuentra la una leyenda, "Tu diputada te informa"; "la ubicación del Módulo de Atención, Orientación y

Quejas Ciudadanas, los logotipos principal y secundario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la cuenta de su página personal".

Ahora bien, las constancias en examen cuentan con pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso c) y 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que, esta autoridad adquiere convicción acerca de la existencia de la propaganda denunciada por esta vía, la cual estaría siendo difundida al menos hasta el día en que se levantaron la fe de hechos de mérito, esto es, el once, catorce y veinticuatro de mayo de la anualidad.

Lo anterior es así, ya que con la finalidad de preservar los indicios relativos a esta indagatoria, esta autoridad proveyó la realización de dos diligencias de inspección ocular en las dos direcciones señaladas por el denunciante, mismas que fueron desahogadas por el personal de las Direcciones Distritales X y XXVII de este Instituto, el día siete de julio de esta anualidad.

En cumplimiento a lo ordenado, el personal comisionado de las referidas Direcciones Distritales para realizar dichas diligencias levantó las actas correspondientes, en las que hicieron constar que ya no se encontraba desplegada la publicidad en los contenedores de reciclaje antes indicados.

Aunque dichas constancias tendrían un valor indiciario en términos del artículo 40, párrafo tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; la misma genera la convicción suficiente para demostrar que en la fecha en que tuvieron lugar esas diligencias, ya no se estaba difundiendo la propaganda denunciada en esta vía, puesto que no existe elemento dentro del expediente que ponga en contradicho este hecho.

No obstante lo anterior, el hecho de que exista prueba plena en el sentido de que dicha publicidad se hubiera desplegado durante un periodo de tiempo determinado, permite asumir que se encuentra probado este extremo de la narración hecha por el denunciado.

**9.- Publicidad desplegada en bardas.**

En relación con este aspecto, conviene recordar que se aduce la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estaría promocionándose con objeto de ser postulada a un cargo de elección popular, a través de la difusión de publicidad en una barda ubicada en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines casi esquina con Avenida Panamericana, en la colonia Pedregal de Carrasco, en la Delegación Coyoacán.

Como ha acontecido con los demás elementos publicitarios, obra en autos el testimonio notarial de la escritura pública número cuarenta y un mil trescientos cincuenta y uno (41351) de veinticuatro de mayo del año en curso, pasada ante la fe del Licenciado Miguel Ángel Beltrán Lara, Titular de la Notaría número Ciento Sesenta y Nueve del Distrito Federal, donde hicieron constar la fe de hechos que practicó el referido fedatario público en el lugar antes indicado, dejando constancia de su existencia y características.

Al analizar el contenido de esta constancia, puede establecerse que la publicidad de mérito tiene las siguientes características:

1. Cuenta con una composición cromática de un fondo blanco y letras en color negro y rojo;
2. En la parte superior, un mensaje relacionado con trabajos efectuados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativos al otorgamiento de nueve mil becas para bachillerato y licenciatura;
3. En el centro el nombre "Alejandra Barrales", estilizado; y

4. En la parte inferior centro - derecha, se encuentra la una leyenda, "Tu diputada te informa"; "la ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, los logotipos principal y secundario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la cuenta de su página personal".

Ahora bien, la constancia en examen cuenta con pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso c) y 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que esta autoridad adquiere convicción acerca de la existencia de la propaganda denunciada por esta vía, la cual estaría siendo difundida al menos hasta el día en que se levantaron la fe de hechos de mérito, esto es, el veinticuatro de mayo de la anualidad.

Lo anterior es así, ya que con la finalidad de preservar los indicios relativos a esta indagatoria, esta autoridad proveyó la realización de una diligencia de inspección ocular, misma que fue desahogada por el personal de la Dirección Distrital XXVII de este Instituto, el día siete de julio de esta anualidad.

En cumplimiento a lo ordenado, el personal comisionado de la referida Dirección Distrital para realizar dicha diligencia levantó el acta correspondiente, en la que hizo constar que ya no se encontraba desplegada la publicidad de mérito.

Aunque dicha constancia tendría un valor indiciario en términos del artículo 40, párrafo tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; la misma genera la convicción suficiente para demostrar que en la fecha en que tuvo lugar esa diligencia, ya no se estaba difundiendo la propaganda denunciada en esta vía, puesto

que no existe elemento dentro del expediente que ponga en contradicho este hecho.

No obstante lo anterior, el hecho de que exista prueba plena en el sentido de que dicha publicidad se hubiera desplegado durante un periodo de tiempo determinado, permite asumir que se encuentra probado este extremo de la narración hecha por el denunciado.

**10. Publicidad desplegada en un espectacular.**

Al respecto, el denunciante refiere que la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estaría promocionándose con objeto de ser postulada a un cargo de elección popular, a través de la difusión de publicidad a través de un espectacular ubicado en Calle San Antonio Abad esquina José Peón Contreras (dirección norte a sur) en la colonia Algarín, en la delegación Cuauhtémoc.

Para apoyar sus afirmaciones, el quejoso aportó al expediente el testimonio notarial de la escritura pública números, cuarenta y un mil doscientos treinta y seis (41236) de once de mayo del presente año, pasado ante la fe del Licenciado Miguel Ángel Beltrán Lara, Titular de la Notaria número Ciento Sesenta y Nueve del Distrito Federal, donde hizo constar la fe de hechos que practicó el referido fedatario público en la ubicación antes señalada, dejando constancia de la existencia y características de este elemento publicitario.

De una revisión de la descripción plasmada por este fedatario público, se observa que la publicidad de mérito cuenta con las siguientes características:

1. Tiene una composición cromática compuesta de un fondo blanco y letras en color negro y rojo;

2. En la parte superior, se incluye un mensaje relacionado con trabajos efectuados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativo al otorgamiento de nueve mil becas para bachillerato y licenciatura;
3. En la parte izquierda del anuncio, se muestra la imagen de una persona de sexo femenino que se le atribuye la identidad de la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno;
4. En el centro el nombre "Alejandra Barrales", estilizado; y
5. En la parte inferior centro - derecha, se encuentra la una leyenda, "Módulo de Atención"; "la ubicación del Módulo, los logotipos principal y secundario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la cuenta de su página personal".

Ahora bien, la constancia en examen cuenta con pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso c) y 40, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que esta autoridad adquiere convicción acerca de la existencia de la propaganda denunciada por esta vía, la cual estaría siendo difundida al menos hasta el día en que se levantó la fe de hechos de mérito, esto es, el once de mayo del presente año.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de preservar los indicios relativos a esta indagatoria, esta autoridad proveyó la realización de la diligencia de inspección ocular en la dirección antes señalada por el denunciante, misma que fue desahogada por el personal de la Dirección Distrital X de este Instituto, el día siete de julio de esta anualidad.

En cumplimiento a lo ordenado, el personal comisionado de la citada Dirección Distrital para realizar dicha diligencia levantó el acta

correspondiente, en la que hizo constar que ya no se encontraba desplegada la publicidad en el espectacular referido por el denunciante.

Aunque dicha constancia tendría un valor indiciario en términos del artículo 40, párrafo tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; la misma genera la convicción suficiente para demostrar que en la fecha en que se realizó la diligencia, ya no se estaba difundiendo la propaganda denunciada en esta vía, puesto que no existe elemento dentro del expediente que ponga en contradicho este hecho.

Ahora bien, es importante mencionar que la autoría de la denunciada respecto de esta publicidad se encuentra demostrada, puesto que el quejoso aportó al sumario copia simple de la factura novecientos cuarenta y nueve, expedida por Kapeksa, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de la cual se consigna el arrendamiento que realizó la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno, respecto de cuatro espectaculares por un periodo de quince días, el cual ante la ausencia de un dato específico, debe estimarse que corrió desde la fecha de celebración de este acuerdo, esto es, del diecisiete al treinta y uno de mayo de dos mil once.

Por lo anterior, esta autoridad estima que se encuentra acreditado este extremo de lo narrado por el denunciante en este punto de su escrito inicial, esto es, la difusión del elemento publicitario antes descrito a través del espectacular indicado en el párrafo que antecede.

**11. Existencia de la página electrónica [www.alejandrabarrales.com.mx](http://www.alejandrabarrales.com.mx) y de la cuenta personal de la denunciada en la red social Facebook.**

Al respecto el denunciante señala que la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, a través de estos medios electrónico, realiza una

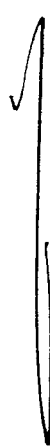
difusión masiva de su nombre e imagen exaltando las labores que desempeña como representante popular.

Para acreditar este extremo, esta autoridad realizó la diligencia de inspección ocular a la página de internet: [www.alejandrabbarrales.com.mx](http://www.alejandrabbarrales.com.mx) y al perfil de Facebook de la presunta responsable, por conducto de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y Servicios Informáticos, lo cual quedó asentada en el acta de once de julio del año en curso.

Así las cosas, con relación a la página de internet: [www.alejandrabbarrales.com.mx](http://www.alejandrabbarrales.com.mx), ésta se compone de los siguientes links: "Inicio"; "Conóceme"; "Trabajo Legislativo"; "Desarrollo"; "Derechos Humanos"; "Educación"; "Transparencia"; "Modulo"; los cuales una vez desplegados trasladan a los visitantes o usuarios de dicha página a diversos actos en los cuales ha participado la legisladora como son: comparecencias, debates, presentación de iniciativas de leyes o decretos, así como a la representación que tienen los Diputados para promover y gestionar la solución de problemas y necesidades colectivas de los ciudadanos ante las autoridades del Distrito Federal.

De igual forma, dicha página personal despliega un video que reseña las actividades que desempeñó en cargos anteriores; el valor que tiene su familia para la representante popular y su quehacer diario en las funciones que desempeña como legisladora.

Por lo que hace a la cuenta de Facebook, los links hacen alusión a: los servicios que ofrece la red social como son: "Muro"; "Información"; "Bienvenidos"; "Fotos"; "Foros"; "Videos"; "Enlaces"; "Notas"; mismos que una vez desplegados trasladan a sus "amigos" o visitantes de la página, a los comentarios que se vierten en relación con la situación actual que se vive en el Distrito Federal o del país, su lugar de trabajo o aspectos personales; fotografías y videos en lo que aparece la representante popular.



De igual forma, el quejoso aportó al sumario, dos impresiones de la página de Internet: <http://alejandrabarrales.com.mx/>, así como dos impresiones correspondientes a la red social de Facebook.

En esta tesitura, al confrontar los datos que arroja dicha diligencia con las impresiones que aportó el denunciante, esta autoridad adquiere convicción de su existencia, por lo que hace al sitio de internet y red social, así como de los términos en que se encuentran desplegada la información antes descrita.

Por tanto, esta autoridad estima que se encuentra demostrado este extremo de los hechos denunciados por el quejoso, esto es, la difusión de la página de internet <http://alejandrabarrales.com.mx/>, así como la red social de Facebook.

Establecida la existencia de los elementos publicitarios y eventos invocados por el denunciante, se impone a continuación establecer si los mismos configuran o no alguna de las faltas imputadas por dicha parte.

**B.** Acto seguido, procede ocuparse de la imputación relacionada a que la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estaría realizando actos anticipados de precampaña y/o campaña a través de la difusión de los elementos publicitarios acreditados en el sumario.

Al respecto, es oportuno señalar que el denunciante sostiene que la difusión de estos medios publicitarios estaría encaminada a posicionar a la denunciada frente a la ciudadanía y así poder obtener la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática.

Como ha quedado asentado en la primera parte de este fallo, los actos anticipados de precampaña son aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

En este orden de ideas, son al menos tres los aspectos que deben colmarse:

- a) La promoción o publicidad en torno a una persona;
- b) Que de las probanzas en que se consigna esa publicidad puedan articularse con cierto fin o candidatura; y
- c) Que las acciones realizadas hayan tenido una afectación en el normal desarrollo del proceso electoral, a grado tal que se pusiera en riesgo el principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, de un análisis adminiculado de los elementos publicitarios que han quedado demostrados en el presente asunto, se colige que no tienen por objeto difundir, publicitar o apoyar una aspiración de índole político electoral, tal y como pretende el denunciante.

En efecto, los elementos publicitarios denunciados tienen como características comunes, las siguientes:

1. Cuentan con la misma composición cromática, al difundirse en colores blanco, negro y rojo;
2. Se incluyen mensajes tendentes a aludir a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a diferentes acciones desplegadas por ese órgano, relativas a temas educativos y de equidad de género, incluyendo los logos principal y secundario que lo identifican;
3. Se insertan en la mayoría la imagen de una persona de sexo femenino con el nombre de la ciudadana denunciada; y
4. En la parte inferior centro-derecha, se hace alusión a la existencia y ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas,

proporcionando medios de contacto entre el emisor del mensaje y el receptor del mismo.

En tales condiciones, de un análisis de la publicidad que quedó demostrada en el curso de esta indagatoria, esta autoridad concluye que aquélla no reúne las características para ser considerada como propaganda electoral.

En efecto, es importante destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral**, es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electores a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.

En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.

En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político, por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Siguiendo este hilo conductor, los mensajes acreditados durante el desarrollo de esta indagatoria no demuestran contener un cariz político, ni mucho menos electoral, pues no queda patente la intención de difundir,

publicitar o apoyar una aspiración de índole político electoral, tal y como pretende el denunciante.

Lo anterior es así, ya que en los términos en que se encuentran desplegados los mensajes que componen la publicidad de mérito, puede afirmarse categóricamente que los mismos guardan relación con la operación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, habilitado para el desempeño de las funciones de la Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, María Alejandra Barrales Magdaleno, quien tiene, entre otras funciones, brindar atención, orientación y asesoría a las demandas y quejas que formulen los habitantes del Distrito Federal.

En efecto, las leyendas consignadas en cada uno de los mensajes publicitarios están orientados a difundir la existencia de un Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, en el domicilio ubicado en Calle Francisco J. Clavijero número doscientos treinta esquina con la calle Manuel Gutiérrez Nájera, Colonia Tránsito, en la Delegación Cuauhtémoc, así como los números telefónicos y la dirección de las redes sociales de la servidora denunciada.

Del mismo modo, aunque se incluye en esta clase de mensajes el nombre y la imagen de la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, tal circunstancia guarda congruencia con la finalidad que persiguen los elementos publicitarios, pues se hace clara referencia que dicha persona funge con el cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, por ende, permite a las personas a las que se encuentra expuestas a los elementos publicitarios, conocer la identidad del emisor de los mismos.

Lo anterior es así, ya que en los términos en que se encuentran desplegados los mensajes que componen la publicidad de mérito, puede afirmarse categóricamente que los mismos se refieren a la función parlamentaria de la legisladora, ya que es su deber comunicar a la

ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtengan, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes. En ese contexto, la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, a través de la colocación de publicidad que destaque las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.

En esta tesitura, se observa que el difusor dirige su comunicación a la ciudadanía del Distrito Federal, en su calidad de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de informar de los trabajos y gestiones realizadas en ese recinto legislativo a favor de las mujeres y estudiantes de nuestra Ciudad capital, así como a la existencia y funcionamiento del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Al ser una facultad de los representantes populares, a juicio de esta autoridad, la presunta responsable realiza una expresión inherente a su función parlamentaria, respecto de los trabajos llevados a cabo como legisladora, que a su parecer, trajeron un beneficio para los habitantes del Distrito Federal, lo cual está notoriamente amparada en el ejercicio de la garantía de libertad de expresión.

Antes bien, acudiendo a la definiciones de los diferentes tipos de propaganda que han sido acuñadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, puede establecerse que los

elementos publicitarios en examen corresponde a propaganda gubernamental, en tanto proviene de un integrante de un poder público, con atribuciones para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos.

No obsta lo anterior, el hecho de que parte del nombre de la denunciada aparezca estilizado, pues ello deviene insuficiente para generar una inferencia en el sentido de que subyace la pretensión de promocionar a la probable responsable.

Al respecto, es importante destacar que la publicidad comercial o de otra índole es susceptible de tornarse en propaganda electoral, cuando en ella se incluyen elementos de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido, ya sea de manera marginal o circunstancial, tal y como sostiene la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

**“Partido de la Revolución Democrática  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 37/2010**

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—**En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

**Nota:** En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32."

Bajo esta tesitura, esta autoridad colige que la publicidad de mérito carece de estos elementos de persuasión, pues no existe referencia alguna a los habitantes de esta Ciudad, ni se incluyen propuestas de índole político-electoral que permite establecer que dichos mensajes hagan alusión a la aspiración de la denunciada a obtener la nominación a un cargo de elección popular, ni mucho menos a alguna fuerza política, puesto que tampoco se utiliza el logotipo o emblema de alguna de ellas o la gama cromática corresponde a los colores de un instituto político determinado.

Más aún, con el afán de esclarecer la verdad histórica de los hechos motivo de esta denuncia, esta autoridad ordenó el despliegue de una inspección ocular en el domicilio señalado en los elementos publicitarios, a fin de constatar si en el mismo funcionaba o no el Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, del cual es responsable la ciudadana

María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dicha diligencia quedó consignada en el acta de cinco de agosto de dos mil once, levantada por el Coordinador Distrital y Secretario Técnico de la Dirección Distrital X de este Instituto; probanza cuyo valor probatorio está subordinado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 40, párrafo tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Siguiendo esta lógica, los datos que arroja dicha diligencia permiten establecer válidamente que en el domicilio ubicado en Calle Francisco J. Clavijero numero doscientos treinta esquina con la calle Manuel Gutiérrez Nájera, Colonia Tránsito, en la Delegación Cuauhtémoc, funciona el Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Esto es así, ya que los funcionarios habilitados de este Instituto hicieron constar las pesquisas que desarrollaron para constatar el uso del inmueble y que permiten tener certeza del mismo.

Es importante hacer notar que las referencias hechas a las actividades del Módulo tienen un sesgo eminentemente social, pues guardan correspondencia con la realización de actividades encaminadas a la atención, orientación y asesoría de las demandas y quejas que formulen los ciudadanos; además, el personal encargada de la diligencia no hizo constar la presencia de propaganda de carácter electoral que hiciera referencia a una asociación política.

Así las cosas, al no encontrarse controvertido de modo alguno tales elementos de convicción, los mismos permiten establecer claramente que la finalidad perseguida por el emisor de los elementos publicitarios antes

analizados, no posee un cariz electoral o de promoción de la ciudadana señalada como presunta responsable, sino por el contrario, se inscriben dentro de las acciones tendentes a difundir las funciones de la Diputada a la Asamblea Legislativa, lo cual, en principio, no implica una ilegalidad sancionable por esta vía.

De igual manera, es preciso señalar que nada abona en la pretensión del quejoso, que la ciudadana denunciada cuente con una filiación partidista, puesto que tal y como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los militantes de los partidos políticos tienen la capacidad de actuar en esferas diversas a la de su filiación partidista, por lo que a fin de establecer el ámbito legal que le sea aplicable, debe acudirse a la calidad con que se hubieran ostentado en cada momento o faceta de su vida cotidiana. Dicho criterio se halla contenido en la tesis relevante que se reproduce a continuación:

**“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—**

De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 163-164, Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 702.”

En esta lógica, es importante destacar que aun y cuando el denunciante procuró aportar los medios de prueba atinentes a fin de demostrar la aspiración político-electoral que dice tener la denunciada, la valoración de las mismas es contraria a sus intereses.

En efecto, dentro del caudal probatorio ofrecido en autos se encuentra la inspección ocular al sitio de internet: <http://www.youtube.com/watch?v=MUoDPdo7Ays>, practicada por el personal de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y Servicios Informativos de este Instituto, la cual quedó fue asentado en el acta de once de julio del año en curso.

La secuencia de imágenes y sonidos desprendida de este medio electrónico, es del tenor siguiente:

“...video con duración de ocho minutos con cuatro segundos denominado **“ENTREVISTA CON ALEJANDRA BARRALES”**”:-----

Se aprecian a dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino locutores de un programa de noticias que tiene por nombre “Noticias TVC noticias”, en un set de una televisora, en la parte trasera se observa una pantalla de televisión en la que se pasan diversas imágenes. Enseguida la persona del sexo masculino a quien señalaremos como **ENTREVISTADOR 1** refiere: recibimos con gusto aquí en nuestro estudio de Territorio a la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, la Diputada Alejandra Barrales. Diputada cómo esta, buenas noches.-----

**ALEJANDRA BARRALES.** Muy bien Enrique, buenas noches, muchas gracias.-----

**ENTREVISTADORA 2.** Buenas noches Diputada, pues termina el periodo ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados con gran pendientes y el pendiente me parece más importante que tiene que ver con la Capital, es esa Reforma Política que buscaba.-----

**ALEJANDRA BARRALES.** Bueno pues estamos muy positivos porque efectivamente acabamos la semana pasada de concluir este periodo, cuarenta y cinco días de trabajo, en donde abordamos temas muy importantes para la Ciudad que nos siguen colocando hoy en esa diferencia con mucha gente cada vez más empieza a percibir de porque el Distrito Federal se ubica como uno de los territorios más seguros en este momento en nuestro país y bueno eso tiene que ver con todas estas reformas que hemos venido avanzando. Avanzamos en esos cuarenta y cinco días, lo referente al narcomenudeo, este tema de la Reforma Judicial, poner al Distrito Federal en esa posibilidad de que nuestras policías locales pudieran actuar, abordamos los temas del agua; abordamos los temas que tiene que ver con los jóvenes, las becas para que no se nos queden fuera de la escuela y bueno en ese sentido seguir avanzando. Efectivamente mientras otros Congresos están en esta disputa de si hay o no, otro extraordinario, nosotros

apenas terminamos, ya nos volvimos a poner de acuerdo y vamos a extraordinario la semana entrante y efectivamente un tema que nos interesa seguir impulsando es la Reforma Política, muchos temas hemos venido abordándolos, pero podríamos hacerlo de una mejor manera si el Distrito Federal tuviera hoy ya su propia Constitución Política, no la tenemos, somos el único territorio que todavía tiene que ir a preguntarle a los Legisladores de Jalisco, del Estado de México, si nos dejan, la semana pasado lo acabamos de hacer, si nos dejan tener modificaciones para con nuestros Ministerios Públicos, hay que ir a consultarlos a ellos, no podemos decidir sobre nuestra propia policía, no podemos decidir sobre nuestros propios recursos, el tema de la municipalidad, delegaciones y todos estos asuntos que no permiten finalmente que los capitalinos pues tengamos derechos como todo el resto de los Estados de la República.-----

**ENTREVISTADOR 1.** Alejandra veremos a la Diputada Barrales en la búsqueda de la candidatura de su partido al Gobierno de la Ciudad.-----

**ALEJANDRA BARRALES.** Bueno pues yo he estado trabajando para que mi partido por supuesto este de nueva cuenta contando con la confianza de la gente en el 2012 en la Jefatura, en la Asamblea Legislativa y queremos volver a ganar mayoría también en las Jefaturas Delegacionales.-----

**ENTREVISTADORA 2.** Se manejan diferentes nombres Alejandra Barrales, también se menciona al Procurador Miguel Ángel Mancera, se menciona también a Mario Delgado, cuál es la posición o la opinión de Alejandra Barrales, de ellos dos, de sus contrincantes podríamos decirlo así. -----

**ALEJANDRA BARRALES.** Martha cada que llego a una entrevista, la verdad es que escucho nuevos nombres, somos muchos los que estamos en el ánimo de la gente y bueno yo creo que eso es positivo, quiere decir que están trabajando todos los compañeros, que estamos haciendo contacto con la gente y finalmente eso es bueno, yo creo que es una buena señal y lo mejor es que en el ánimo de la gente, pues sigue estando el PRD a la cabeza, hasta donde sabemos.-----

**ENTREVISTADORA 2:** De esos muchos nombres, perdón que ha escuchado Alejandra Barrales en diferentes entrevistas, cuáles son los más fuertes desde su punto de vista.-----

**ALEJANDRA BARRALES.** Pues creo que todavía es temprano para saber. -----

**ENTREVISTADORA 2.** Adelantándonos un poquito.-----

**ALEJANDRA BARRALES.** Pues vamos a ver cono se ponen las cosas, finalmente yo estoy animada, creo que mientras el tema empiece y termine en el PRD, esa es la parte en la que estamos trabajando, yo estoy convencida que a la Ciudad le hace bien tener a la izquierda, así lo hemos hecho durante catorce años y bueno vamos a seguir trabajando para que la gente vuelva a confiar en nosotros.-----

**ENTREVISTADOR 1.** Alejandra comenzaron ya según se escribe, según se sabe aplicar descuentos a los Diputados faltistas, hay unos que deberás se volaron la barda, hay gente que ha faltado dieciséis veces de diecisiete, que se va hacer con todos estos personajes.-----

**ALEJANDRA BARRALES.** Fíjate Enrique, yo lo he dicho abiertamente, un Legislador no es más productivo en la medida que está permanentemente en su curul, hay gente que así lo puede hacer y no necesariamente está entregando resultados, un Legislador es productivo en la medida que hace reformas, leyes que le sirvan a la gente, pero por supuesto a cualquiera que no se presente a laborar le procede un descuento y también eso estamos haciendo en la Asamblea, quien no acude, bueno pues hay un descuento, hay posibilidades de justificar, pero finalmente también por esa parte estamos animando, pues a que los Legisladores no nos falten a las sesiones.-----

**ENTREVISTADOR 1.** Es el caso, por ejemplo de la Diputada Mendicuti

✓

que finalmente ya no sabemos en qué bancada quedo, estaba en el PT, luego en el PRD, se fue, luego los acuso de que los habían maiceado, en fin, dónde quedo la Diputada, porque no se sabe.-----

**ALEJANDRA BARRALES.** Ella está con nosotros.-----

**ENTREVISTADOR 1.** Esta con ustedes, está en la fracción. -----

**ALEJANDRA BARRALES.** Está en la fracción, así es, y bueno hay varias razones por las que un legislador no puede llegar a la hora de la votación, eso no quiere decir que después no se presente, también en algunas ocasiones, esto no es nuevo, recurrimos como practica parlamentaria a no hacer quórum, en algún momento para no proceder con alguna votación y demás, esto, esto es recurrente en todos los Congresos y a veces eso también cuenta como una inasistencia, me parece que lo importante es que la Asamblea hoy por hoy sigue siendo el órgano legislativo más productivo de todo el país, no lo digo yo, ahí están, ahí están las leyes, lo resultados.-----

**ENTREVISTADOR 2.** Haciendo un balance, perdón Alejandra que te interrumpa, haciendo un balance de los trabajos en este periodo ordinario, los grandes, digamos, problemas que hubo fue uno de estos con la Diputada Mendicuti, el asunto de "Mueblegate" que también fue un asunto muy importante dentro de la Asamblea, pero hubo avances como el asunto también de las mujeres, la violencia de las mujeres, hay pendientes y hay avances, dentro de los pendientes lo que se tocara en el periodo extraordinario.-----

**ALEJANDRA BARRALES.** Por fortuna como acertadamente comentas, el tema por ejemplo de transparencia de los muebles, lo pudimos atender, remontar y dejar claro que no era más que un señalamiento sin fundamento y efectivamente hemos ido abordando el resto de los temas, sin embargo hay una parte importante que vamos a llegar a finales de mayo, ha poder consolidar la red de programas sociales, de protección social más grande de América Latina que le va a dar la garantía a la gente, pues de que los programas con los que hoy cuenta, madres solteras, discapacidad, todos los programas que hoy permiten que doscientos mil jóvenes tengan, beca, adultos mayores, se conviertan en una ley, es decir, no sean solamente un programa de oportunidad, de eventualidad y darle la certeza a la población capitalina de que puede contar con esos programas, es parte de lo que vamos hacer, nos falta también en unos días más abordar el tema de pensiones, sancionar a los padres que cuando se separan se desatienden o se desentienden de los hijos, para que esta parte también quede cubierta y bueno no veamos en la Ciudad a hijos, a niños, que no vayan a la escuela por estas razones, entre otras cosas.--

**ENTREVISTADOR 1.** Diputada aprovechando que está usted con nosotros qué opinión le merece el tema Mexicana de Aviación, usted estuvo cerca, pues el mundo de la aviación, como representante sindical, qué pasa ahí, quisiéramos ya que todos esos que son jefes de familia, hombres y hombres, tuvieran ya de nueva cuenta a su trabajo.---

**ALEJANDRA BARRALES.** Si claro es muy lamentable, cinco mil familias y bueno pues hace muchos años que tu y yo tuvimos oportunidad de platicar efectivamente de estos temas de Mexicana y recuerdo hace más de diez años ya reclamábamos al país una política aeronáutica, hoy diez años después no tenemos una política aeronáutica, no tenemos claridad a donde queremos llevar a la aviación en nuestro país y bueno eso hace que un empresario pueda apropiarse de una empresa que ya con síntomas de estar cercana a la quiebra, llega consolida esa quiebra y bueno aquí no paso nada.-----

**ENTREVISTADOR 1.** Terrible.-----

**ALEJANDRA BARRALES.** Entonces es una grave irresponsabilidad y una pena, tenemos una empresa, pues muy bien consolidada a nivel internacional. -----

**ENTREVISTADORA 2.** Bien Diputada Alejandra Barrales, gracias por su presencia aquí en TVC noticias.-----

**ALEJANDRA BARRALES.** Gracias a ustedes.-----  
**ENTREVISTADOR 1.** Diputada muchas gracias.-----  
**ALEJANDRA BARRALES.** Mucho gusto Enrique.-----  
**ENTREVISTADORA 2.** Muy buenas noches...”

De una adminiculación de las imágenes y sonidos que se reproducen en el video, es posible establecer que éste guarda relación con una entrevista celebrada por la cadena TVC noticias en el que participaron dos conductores de dicha televisora y la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa.

Ahora bien, por lo que hace al contenido del video, es dable establecer que los cuestionamientos vertidos por los entrevistadores y las respuestas ofrecidas por la denunciante, tienden a establecer un punto de vista sobre la problemática de índole nacional y local que se presente en el país, concretamente en el Distrito Federal, así como, las posibilidades que tiene el Partido de la Revolución Democrática, respecto a triunfar en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce a realizarse en esta Ciudad; empero, en ninguna parte del video, se desprende fehacientemente que la ciudadana denunciada haga pronunciamiento alguno, sobre su aspiración para ser postulada al cargo de Jefe de Gobierno, aun y cuando fue cuestionada sobre este tópico.

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación del denunciante, en cuanto al hipotético pronunciamiento de la denunciada respecto a una aspiración de ser postulada por el Partido de la Revolución Democrática a la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; por el contrario, la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada a la Asamblea Legislativa se concretó, a juicio de esta autoridad, a emitir un conjunto de opiniones en su calidad de legisladora, lo cual está notoriamente amparada en el ejercicio de la garantía de libertad de expresión, aspecto que se encuentra protegido constitucionalmente en el ejercicio del cargo que desempeña dicha funcionaria.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

"No. Registro: 172,479  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007  
Tesis: P./J. 25/2007  
Página: 1520

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007  
Tesis: P./J. 24/2007  
Página: 1522

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.** Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y

publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Aunado a lo anterior, es importante hacer notar que el propio quejoso aportó al sumario una nota periodística intitulada "Alejandra Barrales luce nueva imagen", cuya autoría corresponde a la reportera Berenice Balboa, misma que apareció en el portal de internet del Diario "El Universal" correspondiente al diez de mayo de este año.

Es importante asentar que las notas periodísticas son únicamente capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifiquen, tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

**"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

7

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

De un análisis de la citada nota periodística, se advierten las siguientes afirmaciones:

a) La ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Presidenta de la Comisión de Gobierno y Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, muestra nueva imagen personal en su página de internet y la publicidad que colocó para promover sus logros como Diputada por la Delegación Cuauhtémoc, puesto que ya no aparece con el cabello recogido, vestida de blanco y sonriente, misma que uso en su primer informe de actividades.

b) La legisladora local no ha afirmado abiertamente, pero es considerada como aspirante a la Jefatura de Gobierno de la ciudad de México.

c) Para sustentar su afirmación, se presenta una encuesta con porcentajes de aceptación de ciudadanos que podrían ser elegidos como candidatos por los distintos partidos a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, en los que aparece la ciudadana denunciada.

De la valoración crítica de esta nota, puede establecerse que no acredita la aspiración que se dice tiene la denunciada a fin de obtener la candidatura del Partido de la Revolución Democrática para contender por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, puesto que en aquélla se sostiene claramente que la denunciada no ha afirmado abiertamente su intención de ser candidata de ese instituto político.

Antes bien, es posible desprender que la afirmación sobre la aspiración que tendría la denunciada deviene de la interpretación hecha por la reportera,

con base en los datos de la encuesta que se refiere en la nota, lo cual no constituye una irregularidad en tanto que esa comunicadora no sólo tiene el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En ese sentido el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual como se dijo, debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es, que como la sociedad constituye el sujeto beneficiario de la información, ésta debe ser ejercida con base en un canon de veracidad, toda vez que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

Con base en lo anterior, de una adminiculación del video y la nota periodística, aportados por el quejoso, puede afirmarse válidamente que carecen de la sustancia probatoria para demostrar los hechos denunciados por esta vía, puesto que dichos medios no permiten dotar de verosimilitud a la afirmación del denunciante, en el sentido de que la ciudadana denunciada se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y/o campaña, puesto que en este último extremo quedó demostrado que tampoco se incluyen referencia alguna que permita sostener que las actividades de promoción estuvieran enderezadas a favor de algún Instituto Político.

En suma, conforme con la forma en que fue desplegada esta publicidad, es dable afirmar que la participación de la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se constriñó a la función que desempeña como representante popular y que no correspondería a su órbita político-partidista.

La falta de demostración de la aspiración de la ciudadana denunciada de obtener una candidatura, de promover el voto a favor de un instituto político o de presentar una plataforma electoral, llevan a esta autoridad a establecer que no se acreditan alguna de las dos faltas analizadas en este apartado.

Al respecto, resulta necesario retomar el criterio emitido por la citada Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-404/2009 y Acumulado SUP-RRV-1-2009, en donde se señaló que para que algún anuncio espectacular que incluya la imagen y nombre de un ciudadano o servidor público, pueda adquirir la naturaleza de un verdadero acto anticipado de precampaña y, por tanto, que se tradujeran en un acto ilegal, debe estar vinculado con otros actos o circunstancias que revelaran con objetividad una finalidad de posicionarse, a efecto de tener por acreditada la intención de dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Lo anterior, porque, ante la dificultad de probar la intención, propósito o finalidad del autor, resulta indispensable que obren dentro del procedimiento administrativo sancionador un cúmulo de pruebas suficientes que permita demostrar con certeza el elemento subjetivo de este tipo de ilícitos administrativos, ya que por regla general, dicho elemento debe ser confirmado con otro tipo de pruebas indirectas, principalmente cuando la intención del presunto responsable, no obra explícitamente dentro de la propaganda denunciada.

En el caso en estudio, no se vincula la propaganda denunciada, con alguna prueba que haga alusión a las intenciones de la presunta responsable de competir en la contienda del próximo proceso electivo.

En estas condiciones, al no verificarse que la propaganda denunciada sea propaganda personalizada, se concluye que la ciudadana María Alejandra

Barrales Magdaleno, no es administrativamente responsable de las conductas antes referidas.

C. En segundo término, procede ocuparse de la imputación relacionada a que la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habría trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 120 párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por haber realizado actos de promoción explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

**"Artículo 41**

(...)

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

(...)"

u

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

Por su parte, los artículos 134, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establecen la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los artículos mencionados, mismos que a la letra establecen:

**"ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

**"ARTÍCULO 120 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

(...)

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno."

**"ARTICULO 6 DEL CÓDIGO DE INSTUTCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local."

Como se observa, de los artículos transcritos, establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes descritos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero**; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia

sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Empero de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado por la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-43/2009, respecto de que no toda propaganda institucional que contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, necesariamente contraviene el texto del artículo 134 de la Carta Magna.

Esto se debe, a que no es viable interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades, lo que conlleva al conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

En esas condiciones, se consideró que lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución General de la República, está circunscrito a las características que debe cumplir la propaganda que difundan los entes de gobierno ya sea federales, estatales o municipales, en lo atinente a su carácter institucional y sus fines informativos, educativos o de orientación social, y sin que en ningún caso puede incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen "promoción personalizada" de cualquier servidor público.

Con base en lo anterior, se determinó que si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, el examen que se realice para definir si están ajustadas a la normativa constitucional, deben

verificarse las razones que justifican o explican su presencia, ya que la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, está justificada cuando el dato o información que aporte o revele, sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesario para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

Por este motivo, se concluyó que la propaganda institucional que puede incluir nombre o fotografías de los servidores públicos que no impacta o incide en los procesos electorales, son por ejemplo el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores, de modelos de información o de gestión de servidores públicos, la cual de limitarse a esos aspectos, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

En el caso particular que nos ocupa, el ciudadano Miguel Ángel Núñez Gutiérrez aduce que la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Presidenta de la Comisión de Gobierno y Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de manera sistemática ha utilizado recursos, logotipos y programas de la Asamblea Legislativa, incurriendo presumiblemente en actos violatorios a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber utilizado los recursos públicos que se otorgan a los representantes populares para difundir su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, para difundir publicidad en la que de forma permanente y sistemática, se incluyen los logotipos principal y secundario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; las acciones desplegadas por ese órgano de gobierno; y, por último, el nombre y la imagen de la ciudadana denunciada.

Al respecto, del análisis integral de los contenidos de la publicidad desplegada por la representante popular y que ha quedado acreditada en el

cuerpo de este fallo, no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita sostener la existencia de la falta en comento.

Esto es así, ya que si bien los elementos publicitarios hacen alusión al nombre e imagen de la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para desprender que se trata de promoción personalizada de la servidora pública, ni menos aún, puede afirmarse que esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Ello es así porque, no es factible sostener que la denunciada se esté promocionando en forma personalizada su imagen de cara a un proceso electoral, cuando es un hecho notorio que la funcionaria no está contendiendo para algún cargo de elección popular; razón por la cual carece de toda consistencia jurídica el planteamiento sostenido por el quejoso en el sentido de que la colocación de propaganda en la que se hace alusión a su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, pueda tener como objetivo fundamental, la promoción personalizada de dicha servidora pública en detrimento del principio de equidad en la contienda electoral en curso.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios sostenidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, en los cuales el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.



En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

Con base en lo anterior, el órgano máximo jurisdiccional señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, se estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

Lo anterior es así, ya que los elementos publicitarios en examen no constituyen propaganda política o electoral, por cuanto a que no tiene como propósito crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas, estimular determinadas conductas políticas, ni tampoco colocar en las preferencias de los electores a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas; antes bien, se trata de propaganda gubernamental, en tanto que proviene de un integrante de un poder público, con atribuciones para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con las actividades desarrolladas por esa representante popular, esto es, publicitar la existencia y actividades de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, así como los resultados que se han obtenido en el seno de la Legislatura Local de la que forma parte.

En esta tesitura cobra relevancia lo dispuesto por los artículos 17, fracción VII y 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los cuales disponen como obligación de los Diputados integrantes de ese cuerpo colegiado, la rendición de, al menos, un informe anual ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas, así como la de brindar atención, orientación y asesoría a las demandas y quejas de la ciudadanía a través de sus módulos de atención.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Del mismo modo, tampoco existe asiento para establecer que la inclusión del nombre y la imagen de la ciudadana denunciada, esté orientada a realizar su promoción personalizada.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es posible establecer que el término *promoción* alude al efecto de promover, mientras que esta última palabra, en relación con su acepción personal, remite a la acción de levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.

En este sentido, las expresiones contenidas en estas publicidades no conllevan esta orientación, puesto que en ninguna de sus partes la ciudadana denunciada se asume como la causa o detentadora de los logros o acciones de gobierno que se difunden a través de aquellas, sino que se concreta a señalar de manera precisa que dichos beneficios fueron producto del actuar del órgano de gobierno del cual forma parte.

Visto de esta forma, no existe asidero para sostener que con la difusión de la publicidad de mérito se provoque un resultado distinto al que previó el Constituyente Permanente, esto es, que las actividades de comunicación social permitan a los habitantes de esta Ciudad, conocer de manera directa, objetiva y completa el estado de la gestión pública, evitando la inclusión de elementos ajenos a esas actividades o que no fuera neutros políticamente hablando.

Bajo ese contexto, tampoco es posible advertir algún dato o indicio suficientes para afirmar que los contenidos desplegados en la publicidad de mérito pudieran incidir en el normal desarrollo de la justa comicial que se desarrollará en el Distrito Federal, con motivo de la elección de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con dicho proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto a favor o en contra de un ciudadano u opción política.



Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP67/2009, mismos que en la parte conducente establecieron lo siguiente:

**SUP-RAP 33/2009**

"...

*A contrario sensu, es dable estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta que, no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades. Es decir, de saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderar si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.*

*Lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, que es objeto de cuestionamiento por el recurrente, está circunscrito a las características que debe cumplir la propaganda que difundan cierto ente del orden de gobierno municipal, por lo que respecta a su carácter institucional y sus fines informativos, educativos o de orientación social, y sin que en ningún caso puede incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen 'promoción personalizada' de cualquier servidor público. Como se puede advertir la expresión 'promoción personalizada' es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo, según se anticipó, a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de la expresión en cuestión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.*

*En lo que atañe a la interpretación sistemática, según se estableció, es necesario ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o cuando esté referida a la vida privada y los datos personales. Es cierto, que en términos de lo previsto en el artículo 7º, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que debe ponerse a disposición del público y que está relacionada con la entidad de los sujetos*

*obligados, en principio, corresponde a la estructura orgánica y el directorio de servidores públicos; sin embargo, tales datos que permiten individualizar al sujeto obligado están relacionados con mínimos a cumplir, lo cual no proscribire la posibilidad de que los sujetos obligados incluyan cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, en su propaganda institucional o instrumentos que pongan a disposición del público la información gubernamental, siempre que permita transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.*

*Sí, en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para el efecto de concluir si aquellas están ajustadas a la preceptiva constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia. Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. La imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.*

*Tan es así, que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permiten el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.*

*Para ese efecto, es decir, para establecer si la propaganda institucional rebasa esos límites y afecta de alguna manera el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su artículo 4° remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones tendientes a distinguir entre la propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales, referida en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:*

*1) aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser*

*catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

*2) El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.*

*3) La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En esa tesitura, se considerará, que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con la propaganda institucional, esto es, la contratada con recursos públicos que difundan las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

*a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*

*b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*

*d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*

*e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*

*f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*

*g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*

*h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*Al contrastar la autoridad electoral este dispositivo con el material probatorio que se ofrece en una denuncia, válidamente podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos*

octavo y noveno del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.

Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, (sic) su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.

En ese orden de ideas, es dable concluir que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, estuvo en lo correcto al desechar la demanda, bajo la consideración de que las frases e imágenes contenidas en la propaganda materia de la inconformidad, no actualizaba alguno de los supuestos previstos en dicho artículo 2 del Reglamento, ya que no promovían de manera directa alguna candidatura con el objeto de influir y obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho- dos mil nueve, y menos aún difundían alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, en cuya hipótesis es que se contravendría el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Así las cosas, en oposición a lo que afirma el apelante, este órgano jurisdiccional considera que el Secretario General no incurrió en una indebida valoración de las probanzas en cuestión, puesto que, de su estudio y contraste con el contenido del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, es dable concluir como lo hizo que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos para ser considerada como infractora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien hacen alusión a la imagen y nombre del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, se advierte que en todo caso ello obedece a fines informativos propios del ente de gobierno ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción

personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.

(...)"

**SUP-RAP67/2009**

"...

QUINTO. Planteamientos de Legalidad. En los demás agravios el recurrente alega que la autoridad responsable omite valorar los elementos expresados por el denunciante, tendentes a poner de manifiesto la infracción del artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución, por parte de los servidores públicos denunciados.

Asimismo, el recurrente aduce que sí se actualizan los elementos contenidos en la norma contenida en el párrafo 8 del precepto constitucional invocado; además de que la conducta denunciada sí encuadra en el inciso g) del artículo 2 del Reglamento citado en este estudio.

Las alegaciones que anteceden son infundadas. Esto es así, en virtud de que en la resolución reclamada, la autoridad responsable realizó el estudio necesario para decidir sobre la instauración del procedimiento especial sancionador, con base en lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Carta Magna, para lo cual estableció: a) el marco normativo; b) los requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador, y c) las razones por las cuales no se colmaron esos requisitos.

En cuanto al **marco normativo**, la responsable invocó la interpretación de los artículos 41 y 134 Constitucionales, en relación con el 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, para sostener que:

- Sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, dará lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador.
- Esa propaganda no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación con los **requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador**, la autoridad responsable citó la Tesis Jurisprudencial 20/2008, de rubro: **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO"**, mediante la cual esta Sala Superior estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar **la totalidad** de los siguientes supuestos:

- a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos;

- b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral;*
- y*
- c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*En la línea argumentativa de la jurisprudencia en comento, la responsable sostuvo que si no se colman tales requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal.*

*Como se observa, el órgano responsable fue preciso en establecer los requisitos que debían surtir para determinar la instauración de un procedimiento especial sancionador y llevar a cabo el emplazamiento a los entes denunciados; requisitos que tienen como base lo sostenido en el criterio jurisprudencial integrado por esta Sala Superior.*

*Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto que, por cuanto hace a la norma aplicable y los requisitos que debían colmarse para la instauración del procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable sustentó la parte conducente de su determinación en la Constitución, la ley (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la Jurisprudencia.*

*Ahora bien, en relación con la satisfacción de los requisitos señalados, las alegaciones formuladas en agravios son ineficaces para desvirtuar las **razones por las cuales la autoridad responsable estimó que no se colmaron esos requisitos.***

*Fundamentalmente, para la recurrente los requisitos del artículo 134 Constitucional sí se colman porque: la propaganda es difundida en la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los entes denunciados tienen el carácter de servidores públicos; aparecen el nombre y la imagen de tales servidores, con lo cual promueven precisamente su nombre e imagen; la propaganda es pagada con recurso público por tratarse de la página web oficial del Instituto de Seguridad mencionado.*

*Se estima que las anteriores afirmaciones no desvirtúan lo considerado por la autoridad responsable como se verá enseguida.*

*En una parte de la resolución, la responsable agrupó las razones por las cuales consideró que no se colmaban los requisitos para la instauración del procedimiento especial; al respecto argumentó:*

- a) El contenido de la prueba consistente en la página de Internet <http://www.issste.gob.mx>, no es de carácter político electoral, contraventora de la normativa electoral;*
- b) La información que obra en dicha página de Internet tampoco contiene mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor de los servidores públicos que aparecen en ella, de otra persona o de partido político alguno;*
- c) Asimismo no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.*

*Asimismo, el órgano responsable emitió una razón total al analizar el contenido de la página de Internet, consistente en que si bien aparecían*

*la fotografía y el nombre de los servidores públicos, dicho contenido sólo tenía fines informativos propios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que no se apartaba de la finalidad perseguida con la creación de dicho portal, que era de servir de enlace con la ciudadanía.*

*Es decir, con lo anterior el órgano responsable advierte que se colman una parte de los supuestos jurídicos previstos en la norma constitucional, esto es, la existencia de propaganda oficial y la aparición de nombres e imágenes de servidores públicos.*

*En cuanto a estos aspectos no existe discrepancia con lo alegado por el recurrente.*

*Sin embargo, el recurrente no controvierte ni desvirtúa la consideración total referida en párrafos precedentes, consistente en que los elementos que aparecen en la página de internet sólo tienen fines informativos propios del Instituto, que persigue la finalidad de servir de enlace con la ciudadanía.*

*La importancia de esta consideración radica en que, el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional, si bien establece la prohibición de que en la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, también lo es que estas características por sí solas no integran la prohibición constitucional, sino que están sujetas al elemento de que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En ese sentido se entiende y encuadra la consideración de la autoridad responsable, al sostener que las imágenes y los nombres que aparecen en la página web sólo tiene fines informativos y de enlace con la ciudadanía, es decir, no contiene promoción personalizada alguna.*

*Se dice que lo aducido por el recurrente no desvirtúa la consideración total del órgano responsable en virtud de que se sustenta en la base implícita e inexacta de que la sola aparición del nombre e imagen de servidores públicos en una página de Internet oficial implica la promoción personalizada.*

*La inexactitud de esa postura radica en que las características de la imagen, nombre, voces o símbolos que aparezca en la propaganda, así como el demás contenido de la página de Internet, son los que van a determinar si se surte el elemento de promoción personalizada, como pudiera ser el número de imágenes, los hechos y circunstancias que se advierten en tales imágenes el contenido de las voces o símbolos, etcétera, que permitan observar si se está haciendo o no la promoción personalizada.*

*Sin embargo, en los agravios no se expresa nada en este sentido, es decir, no se aduce que la imagen de los servidores públicos aparezca en más de una fotografía en tratándose del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o en dos fotografías por cuanto hace al Director General del Instituto; tampoco se aduce que el contenido de la página relacionado con esas fotografías tiene determinadas características que no admite ser considerado con fines meramente informativos y de enlace con la ciudadanía.*

*Iguals consideraciones operan respecto a la pretendida actualización del artículo 2, inciso g), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores*

*Públicos, toda vez que esta hipótesis normativa prevé a otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.*

*Es decir, este precepto establece el mismo supuesto que se refiere a la promoción personalizada, lo cual ha sido tratado en párrafos precedentes.*

*En suma, con lo alegado por el recurrente no queda evidenciado que existen los elementos mínimos para determinar que exista un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados.*

*Así las cosas, en virtud de que la autoridad responsable consideró que la propaganda solamente tenía fines informativos, que sirven de enlace con la ciudadanía, y toda vez que la sola aparición de imágenes y nombres de los servidores públicos, y en su caso el contenido de un video, no están vinculados con la promoción personalizada de tales servidores, la no instauración del procedimiento especial sancionador está justificada por la ausencia de los elementos objetivos que se refieren a tal promoción en un grado razonable de veracidad.  
(...)"*

Como se observa, del análisis integral a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se obtienen las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la existencia de la propaganda, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Presidenta de la Comisión de Gobierno y Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni mucho menos puede afirmarse que la citada propaganda esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda vez que, quedó demostrado en el sumario que los recursos que percibió la denunciada, se utilizaron para la finalidad que se encuentra expresamente establecida por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esto es, para difundir la gestión social que se realiza la ciudadana arriba mencionada través de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, así como para publicitar las actividades y resultados de esa Legislatura Local. Aunado a que la normatividad electoral no regula consideración relativa a la promoción que realizan los representantes

populares a través de sus Módulos de Atención, Orientación y Quejas y Ciudadanas, por lo cual la existencia de esa publicidad no puede constituir una infracción administrativa electoral.

Lo anterior, se robustece con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**Fernando Moreno Flores**

**vs.**

**Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo  
General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XXI/2009**

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.—Actor: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.—Actor: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83.

Acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del quejoso, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que la denunciada no incurrió en la falta en estudio.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al no acreditarse la presunta realización de actos de promoción personalizada de la representante popular, así como violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que la denunciada no es administrativamente responsable por las faltas denunciadas por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se,

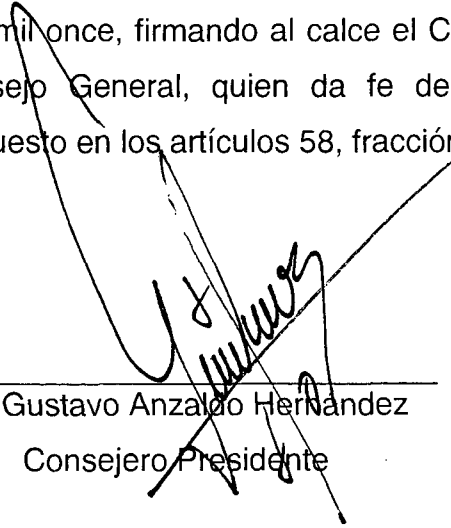
## RESUELVE

**PRIMERO.** La ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, Diputada y Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente resolución.

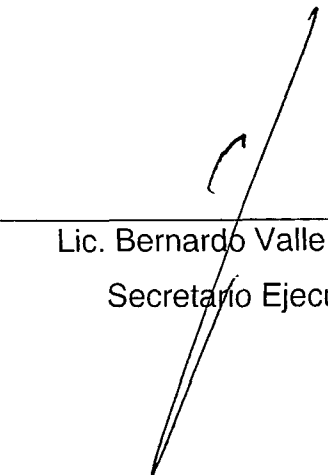
**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes acompañándoles copias certificadas de la presente resolución.

**TERCERO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de *internet*: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Yolanda Columba León Manríquez, Néstor Vargas Solano, el Consejero Presidente y dos votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Beatriz Claudia Zavala Pérez, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, en sesión pública de treinta de noviembre de dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código.



\_\_\_\_\_  
Lic. Gustavo Anzaldo Hernández  
Consejero Presidente



\_\_\_\_\_  
Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo